



Universidad  
de Alcalá

# EL TERRORISMO YIHADISTA Y DE ETA

JIHADISM AND ETA TERRORISM

## Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D<sup>a</sup> SHEILA JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Dirigido por:

Dr. CARLOS GARCÍA VALDÉS

ENERO 2019

## **RESUMEN**

El presente trabajo ha sido realizado con el objetivo de estudiar el terrorismo yihadista y de ETA. Para ello, hemos partido de la búsqueda de su concepto en los instrumentos jurídicos internacionales, en el Código Penal español y en la jurisprudencia.

A continuación, hacemos un análisis de la nueva regulación introducida por la Ley Orgánica 2/2015 de los delitos de terrorismo contemplados en los artículos 571 al 580 del Código Penal.

Posteriormente, exponemos la política penitenciaria de los terroristas. Se explica su origen histórico, el derecho penitenciario y la concentración y dispersión de los presos de ETA, se relata los hechos del atentado del 11-M y algunos de los atentados más relevantes cometidos en Europa.

Por último, este trabajo lo concluimos con el estudio de una nueva figura jurídica, la prisión permanente revisable, introducida por la Ley Orgánica 1/2015.

## **PALABRAS CLAVE**

Terrorismo. ETA. Yihadismo. Política penitenciaria. Prisión permanente revisable.

## **ABSTRACT**

This project has been carried out with the aim of studying the Jihadism and ETA terrorism. On the one hand, we have started with the search for its concept in international legal instruments, in the Spanish Criminal Code and in jurisprudence.

On the other hand, we're making an analysis of the new regulation introduced by the Organic Law 2/2015 of the crimes of terrorism which has been considered by the articles 571 to 580 of the Criminal Code.

In addition to this, we're presenting the penitentiary politics of the terrorists. Its historical origin, the penitentiary law and the concentration and dispersion of the ETA prisoners, the facts of the 11-M attack and some of the most important attacks committed in Europe are told.

Finally, we conclude with the study of the new legal figure, the reviewable permanent prison, introduced by the organic law 1/2015.

## **KEYWORDS**

Terrorism. ETA. Jihadism. Penitentiary politics. Reviewable permanent prison.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>I. EL CONCEPTO DE TERRORISMO</b> .....	<b>3</b>
a) Concepto en los instrumentos jurídicos internacionales .....	3
b) Concepto en el Código Penal español .....	5
c) Concepto en la jurisprudencia .....	7
<b>II. ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LOS DELITOS DE TERRORISMO MEDIANTE LA LEY ORGÁNICA 2/2015</b> .....	<b>9</b>
a) Sección 1ª: De las organizaciones y grupos terroristas .....	9
b) Sección 2ª: De los delitos de terrorismo .....	12
<b>III. POLÍTICA PENITENCIARIA DE LOS TERRORISTAS</b> .....	<b>25</b>
a) ETA.....	25
- Origen histórico hasta la actualidad. Objetivos .....	25
- Derecho penitenciario aplicable a los presos de ETA .....	28
- Presos de ETA: Concentración y dispersión.....	31
b) Yihadismo.....	34
- Origen histórico.....	34
- Los atentados del 11-M.....	35
- Atentados en Europa .....	40
<b>IV. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO</b> .....	<b>50</b>
a) Definición.....	50
b) Delitos a los que puede aplicarse .....	51
c) Duración y revisión la pena .....	52
d) Suspensión de la ejecución de la pena .....	52
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>55</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>57</b>

## INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, el terrorismo ha supuesto un gran impacto jurídico y ha sido objeto de preocupación en la sociedad española e internacional. En la actualidad, España se encuentra ante un alto nivel de amenaza respecto al terrorismo islamista, tanto es así, que existe una elevada posibilidad de que se pueda volver a cometer un atentado en nuestro país o contra los intereses españoles en el extranjero.<sup>1</sup>

En este trabajo trataremos de elaborar un análisis de los delitos de terrorismo de diferentes países de Europa. Comenzaremos explicando el concepto de terrorismo en base al estudio de diversos instrumentos jurídicos internacionales, en la legislación penal española y en la jurisprudencia para tener más claro su inequívoca y controvertida definición.

Además, realizaremos un análisis exhaustivo de la nueva regulación de los delitos de terrorismo recogidos en el Código Penal español y que fue operada por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, con el fin de perseguir el terrorismo internacional.

Hemos considerado de gran importancia incluir un capítulo acerca de la política penitenciaria de dos principales grupos terroristas en España: ETA y el Yihadismo. De este modo, podremos entender con más facilidad sus orígenes, sus objetivos, el derecho penitenciario que se aplica a los presos de ETA y la concentración y dispersión de los mismos.

Así mismo, nos centraremos en el relato de los hechos del mayor atentado de la historia de España ocurrido el 11 de marzo de 2004 y de varios de los atentados mas significativos y recientes perpetrados por el terrorismo islamista en Europa tales como el ataque producido en la sede de la revista Charlie Hebdo en París, en la sala de conciertos Bataclan en Francia, en el Paseo de los Ingleses en Niza, en el aeropuerto de Bruselas en Bélgica y en Las Ramblas de Barcelona en España.

Se hablará de la Prisión Permanente Revisable, novedad introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, donde explicaremos en profundidad

---

<sup>1</sup> <[www.elmundo.es/especiales/11-m/la-decada/4.html](http://www.elmundo.es/especiales/11-m/la-decada/4.html)> [30/05/2017]

en qué consiste dicha figura. Al final, se proporcionarán las conclusiones obtenidas tras haber desarrollado el presente trabajo.

En cuanto a la metodología seguida para su elaboración, se ha realizado la lectura de numerosas obras escritas por importantes autores especializados en terrorismo, se han utilizado recursos electrónicos en línea, así como se ha estudiado y buscado legislación y sentencias dictadas por la Audiencia Nacional, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

El motivo por el cual se ha elegido el terrorismo como tema a desarrollar en este trabajo es debido a su especial gravedad y por la relevancia que ha tenido en España durante muchos años, así como por el actual creciente aumento de actos terroristas que se están cometiendo en el mundo y que han hecho que crezca nuestro interés por aumentar nuestros conocimientos.

Finalmente, con la elaboración de este trabajo pretendemos ampliar el estudio del derecho penal y en concreto de los delitos de terrorismo recogidos en nuestro Código Penal español, las novedades introducidas por nuestro ordenamiento jurídico, así como entender mejor los orígenes y los motivos por los cuales se cometen este tipo de actos.

## **I. EL CONCEPTO DE TERRORISMO**

### **a) Concepto en los instrumentos jurídicos internacionales**

El terrorismo no es un concepto uniforme y determinado, posee múltiples significados desde diversos puntos de vista, ya sean políticos, sociológicos o jurídicos.

En concreto, en el apartado que nos ocupa, los instrumentos jurídicos internacionales tratan de acercarse a una definición de terrorismo. Así, la Conferencia de Varsovia de 1927 proporciona un concepto impreciso al considerar que terrorismo es <el empleo internacional de cualquier medio capaz de hacer correr un peligro común>.

La Convención de Ginebra de 16 de noviembre de 1987 establece que, <se entiende por terrorismo los actos criminales contra el Estado y cuyo fin o naturaleza es la de provocar el terror contra personalidades determinadas, grupos de personas o en el público>.

La Posición Común del Consejo de la Unión Europea sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, de 27 de diciembre de 2001, establece que <<se entenderá por acto terrorista el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional, tipificado como delito según el derecho nacional>>

Dicho acto debe consistir en, < i. intimidar gravemente a una población; ii. Obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlos; iii. o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional;

a) atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte;

b) atentados contra la integridad física de una persona;

c) secuestro o toma de rehenes;

d) causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de

información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos, o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;

e) apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;

f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas;

g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

h) perturbación e interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

i) amenaza de llevar a cabo cualquiera de las acciones enumeradas en las letras a) a h);

j) dirección de un grupo terrorista;

k) participación en las actividades de un grupo terrorista, incluido el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo >>. <sup>2</sup>

Por último, haremos mención del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo que considera delitos de terrorismo como, por ejemplo:

“a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

---

<sup>2</sup> CAPITA REMEZAL, M., *Análisis de la legislación penal antiterrorista*, Edit. Colex, Madrid, 2008, pág. 27.



- c) la amenaza de cometer tal atentado;
- d) la tentativa de cometer tal atentado, y
- e) la complicidad en tal atentado.”<sup>3</sup>

## **b) Concepto en el Código Penal español**

Antes de la nueva reforma introducida por la LO 2/2015, <nuestro Código Penal no ofrecía una definición legal de terrorismo tratándose, por tanto, de un concepto jurídico indeterminado que ha ido siendo perfilado por nuestra jurisprudencia y doctrina, tratándose de un concepto histórico con una fuente de carga emotiva o política, que en cada momento y lugar ha sido aplicado a realidades muy diversas y careciendo de un significado unívoco y preciso>.<sup>4</sup>

La Ley Orgánica 2/2015 introduce una nueva definición del concepto de terrorismo en el artículo 573 del Código Penal ampliando el elemento material, esto quiere decir que desarrolla y profundiza en sus manifestaciones y finalidades.

De esta forma, la definición de terrorismo engloba casi todos los tipos punibles y extiende la consideración de delitos terroristas a conductas tales como *la comisión de cualquier delito grave contra la vida, o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente código, y el apoderamiento de aeronaves, buques y otros medios de transporte colectivo o de mercancías.*

Alusión especial se debe hacer a la nueva regulación recogida en su apartado segundo donde se establece que también *se considerará delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.* A modo de ejemplo destacamos

---

<sup>3</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999

<sup>4</sup> <[http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena\\_Jesus\\_Santa\\_Alonso.pdf](http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Jesus_Santa_Alonso.pdf)> [08/04/2017]

delitos tales como ataques informáticos cuando dañen, deterioren, alterar, supriman o hagan inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, el delito de descubrimiento y revelación de secretos<sup>5</sup>

Para que estos delitos sean considerados de terrorismo es necesario que concurren cualquiera de las finalidades contempladas en el apartado segundo del artículo 573 del Código Penal, esto es:

1.<sup>a</sup> Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.<sup>a</sup> Alterar gravemente la paz pública.

3.<sup>a</sup> Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.<sup>a</sup> Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Por su parte, el apartado tercero considera delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en el Capítulo, tales como por ejemplo la tenencia y depósito de armas, colaboración, adoctrinamiento y adiestramiento, financiación del terrorismo, enaltecimiento o colaboración.

Por último, cabe mencionar al respecto que el concepto aportado por el Código Penal se inspiró en la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> AGUILAR CÁRCELES, M.M., *et alii*, *Estudios sobre el Código Penal Reformado*, Edit. Dykinson, S.L, Madrid, 2015. pág. 915.

<sup>6</sup><<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9283-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-2-2015-de-reforma-del-codigo-penal-en-materia-de-terrorismo/>> [30/03/2017]

### **c) Concepto en la jurisprudencia**

La STC 199/1987, de 16 de diciembre, (RTC 1987\199) sienta criterios para establecer un concepto de terrorismo. Concretamente, en su fundamento jurídico 4º se establece que:

*“El terrorismo característico de nuestro tiempo, como violencia social o política organizada, lejos de limitar su proyección a unas eventuales actuaciones individuales susceptibles de ser configuradas como «terroristas», se manifiesta ante todo como una actividad propia de organizaciones o de grupos, de «bandas», en las que usualmente concurrirá el carácter de «armadas». Característico de la actividad terrorista resulta el propósito, o en todo caso el efecto, de difundir una situación de alarma o de inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado, de esta actividad delictiva. De ahí que no quepa excluir la posibilidad de que determinados grupos u organizaciones criminales, sin objetivo político alguno, por el carácter sistemático y reiterado de su actividad, por la amplitud de los ámbitos de población afectados, puedan crear una situación de alarma y, en consecuencia, una situación de emergencia en la seguridad pública que autoriza (o legitima) a equipararlos a los grupos terroristas propiamente dichos, como objeto de las medidas excepcionales previstas en el art. 55.2 de la Constitución. Ello se comprueba además con la lectura de la discusión parlamentaria del precepto constitucional, en la que se constata un tratamiento común de formas delictivas que suponen, en su intención o en su resultado, un ataque directo a la sociedad y al propio Estado social y democrático de Derecho”.*

De lo que trata el Tribunal Constitucional en esta sentencia es transmitirnos que el objetivo final del terrorismo es crear una situación de pánico y de alarma en la sociedad a través de medios violentos, así como de alterar el orden democrático constitucional. Sin embargo, no concreta un concepto exacto de terrorismo ya que no menciona el elemento asociativo.<sup>7</sup>

Por su parte, el Tribunal Supremo, en la STS 2838/1993, de 14 de diciembre (RJ 1993/9446), menciona que los elementos que deben concurrir en

---

<sup>7</sup> La STC 89/1993, de 12 de marzo (RTC 1993\89), de forma parecida, elabora un análisis de los elementos que configuran el terrorismo.

el delito de terrorismo son el elemento estructural y el teleológico. Esto implica que tiene que haber una agrupación organizada y planificada que tenga como objetivo cometer acciones armadas a través de medios idóneos que provoquen alarma, inseguridad y miedo en la sociedad mediante su reiteración.

Así mismo, la STS 633/2002 de 21 de mayo (RJ 2002/6715), hace referencia al concepto de terrorismo manifestando que *“El terrorismo, es una forma de delincuencia organizada que se integra por una pluralidad de actividades que se corresponden con los diversos campos o aspectos que se pueden asemejar a una actividad empresarial, pero de naturaleza delictiva. No es la única delincuencia organizada existente, pero sí la que presenta como específica seña de identidad una férrea cohesión ideológica que une a todos los miembros que integran el grupo terrorista, cohesión ideológica de naturaleza claramente patógena dados los fines que orientan toda su actividad que primero ilumina el camino de la acción y después da sentido y justificación a la actividad delictiva, aunque también debe recordarse la existencia de diversos tipos de terrorismo que junto con elementos comunes, tienen otros que los diferencian”*.

En dicha sentencia, el Tribunal Supremo vuelve a dejar claro que el terrorismo se encuentra caracterizado por la delincuencia organizada y que es impulsado por ideas y doctrinas.

Por último, consideramos de gran relevancia hacer mención a la STS 2/1997, de 29 de noviembre (RJ 1997/8535), sentencia contra los miembros de la Mesa Nacional de Henri Batasuna, en la que el Tribunal Supremo establece que el terrorismo tiene como fin atemorizar a la sociedad, perturbar el orden constitucional o alterar la paz pública atemorizando a la sociedad de forma organizada o de forma individual, conducta realizada al margen de asociaciones que se castigaba en el antiguo artículo 577 del Código Penal.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CAPITA REMEZAL, M., *op. cit.*, pág. 27.

## II. ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LOS DELITOS DE TERRORISMO MEDIANTE LA LEY ORGÁNICA 2/2015

El 30 de marzo de 2015 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 2/2015, que reformaba los artículos 571 a 580 del Código Penal, sobre los delitos de terrorismo. De forma paralela, mediante la Ley Orgánica 1/2015 se aprobó, la reforma del Código Penal, que afecta a más de 300 artículos.

Esta nueva regulación de los delitos de terrorismo es llevada a cabo como consecuencia de la Resolución 2178, del consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que tiene como objetivo reforzar la lucha contra el terrorismo por parte de la Comunidad Internacional.<sup>9</sup>

En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico-penal ha optado por el fenómeno de normalización punitiva, dejando a un lado el sistema de la legislación especial e incorporado todos los hechos criminales a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>10</sup>

La totalidad de los delitos de terrorismo se encuentran tipificados en los artículos 571 a 580 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en el Capítulo VII del Título XXII del libro II que se divide en dos secciones.

La sección 1ª se encuentra denominada «De las organizaciones y grupos terroristas» y la Sección 2ª «De los delitos de terrorismo». Dichas secciones serán analizadas exhaustivamente a continuación.

### **a) Sección 1ª: De las organizaciones y grupos terroristas**

#### **- Artículo 571 del Código Penal: Concepto de organización y grupo terrorista**

Con la nueva regulación, la Sección 1ª se compone de dos preceptos: los artículos 571 y 572, mientras que en el anterior texto se recogía en uno solo.

---

<sup>9</sup> <<http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-reforma-de-los-delitos-de-terrorismo-mediante-la-ley-org%C3%A1nica-22015>> [08/04/2017]

<sup>10</sup> GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, Edit. Edisofer, Segunda edición, Madrid, 2015, pág.290.

El artículo 571 se caracteriza por establecer la definición de organización y grupo terrorista. Para ello, se remite a los artículos 570 bis y 570 ter donde manifiestan respectivamente las características de ambos conceptos. Dichos preceptos también fueron objeto de modificación, pero simplemente se les suprimió la denominación de faltas.

En virtud de estos artículos, se puede considerar organización terrorista a la agrupación que se encuentra formada por más de dos personas de forma estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas con el fin de cometer delitos.

Tras la modificación del artículo 571 realizada por la LO 2/2015, la nueva redacción del precepto es la siguiente: *“A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente.”* Tal y como se observa de la literal transcripción del precepto, la nueva regulación manifiesta que la finalidad o el objeto de las organizaciones es cometer alguno de los delitos recogidos en la sección 2ª, mientras que en la antigua legislación la finalidad que tenían era subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la sección 2º.

Por último, es importante resaltar que, tal y como expresa GARCÍA VALDÉS, en nuestro derecho, podemos distinguir dos elementos del concepto de terrorismo: el material y el formal. Este último, individualiza a las personas o estructuras que pueden considerarse autores de delitos de terrorismo.<sup>11</sup>

En este contexto cabe decir que, el Código Penal deja a un lado el elemento estructural y sienta que se puede cometer un delito de terrorismo sin necesidad de pertenecer a una organización o grupo terrorista. Esto es así debido a que, aunque los artículos de la sección 1ª se centran en las

---

<sup>11</sup> GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO., *op. cit.*, pág. 292

organizaciones y grupos terroristas, los artículos de la sección 2ª permiten la incriminación específica de “elementos terroristas” con independencia de que se pertenezca o no a ese tipo de organizaciones o grupos.

- **Artículo 572 Código Penal: Delito de pertenencia o integración a organización o grupo terrorista**

El artículo 572 del Código Penal se caracteriza por recoger y tipificar la penalidad que corresponde a las personas que participan en las agrupaciones terroristas, castigándolas con distinta pena, según su grado de implicación. Mientras que, en la legislación anterior, la penalidad se encontraba recogida en el artículo 571 del Código Penal.

En este contexto, se observa que el artículo 572 del Código Penal agrupa en un primer apartado a las personas que fundan y dirigen la organización o grupo y en un segundo apartado agrupa a aquellas personas que participan de forma activa o simplemente son integrantes de la misma instaurando distintas penas respectivamente.

Así, para los promotores y directores se establece una pena de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por un tiempo de ocho a quince años. Y para los participantes activos o meros integrantes de la misma se recoge una pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por un tiempo de seis a catorce años.

De todo lo anterior podemos extraer que, el Código Penal castiga por el puro hecho de pertenecer a una agrupación, sin importar que se lleven o no a cabo delitos instrumentales de terrorismo; por ello, en palabras de GARCÍA VALDÉS<sup>12</sup>, la represión penal empieza por el castigo a sus promotores, dirigentes o militares, conductas a través de las cuales se conforma la estructura del grupo armado.

---

<sup>12</sup> GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *op. cit.*, pág. 293

## **b) Sección 2ª: De los delitos de terrorismo**

### **- Las penas de los delitos establecidos en el artículo 573 bis del Código Penal**

El artículo 573 bis del Código Penal recoge las penas que les corresponde a los delitos de terrorismo tipificados en el artículo 573.

De esta manera, los delitos que se recogen en su primer apartado les corresponderá:

- a) La pena de prisión por tiempo máximo que dispone el Código si se produce la muerte de una persona, es decir, la misma que la prisión permanente revisable, novedad que se introdujo por la LO 1/2015. (art. 573 bis. 1.1º CP)
- b) Se contempla la pena de prisión de 20 a 25 años cuando se esté ante un caso de secuestro o detención ilegal y no se dé razón del paradero de la persona. (art. 573 bis.1. 2º CP)
- c) La pena de prisión de 15 a 20 años si se ocasiona un aborto del artículo 144 novedad que se introduce con la reforma, lesiones de los artículos 149,150, 157 o 158 o el secuestro de una persona, estragos o incendio de los artículos 346 y 351 del Código Penal (art. 573.bis.1. 3º CP)
- d) La pena de prisión de 10 a 15 años si se produce cualquier otra lesión o se detiene ilegalmente, amenaza o coacciona a una persona. (art. 573.bis.1. 4º CP)
- e) Para cualquier otro de los delitos establecidos en el artículo 573.1 del Código Penal se corresponderá la pena prevista en el tipo delictivo, que se impone en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado (art. 573.bis. 1.5º)

Por otro lado, es conveniente mencionar el importante cambio cuantitativo y cualitativo que se produce en la cláusula de agravación prevista en el artículo 573bis. 2, al imponer las penas en su mitad superior cuando las víctimas sean determinados sujetos. Esta cláusula no supone una novedad en la legislación antiterrorista española, debido a que en el anterior artículo 572.3 se tenía en cuenta al sujeto pasivo de la conducta terrorista. Con la reforma, el apartado 2 del artículo 573 bis elimina a la policía autonómica y local,



añadiendo a los empleados públicos que presen servicio en instituciones penitenciarias. Esto hace que una interpretación del precepto conduzca a considerar a dichos cuerpos policiales dentro del concepto general de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.<sup>13</sup>

Según el apartado tercero del artículo 573.bis del Código Penal, los delitos de terrorismo contemplados en el artículo 573.2 del Código Penal serán castigados con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.

Por último, con la última reforma, el apartado 4 del artículo 573.bis del Código penal alberga el delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 557 bis y el delito de rebelión y sedición castigándolos con la pena superior en grado a la prevista para tales delitos.

- **Artículo 574 del Código Penal: El delito de depósito, tenencia, fabricación, tráfico, transporte y suministro de armas o municiones**

Las conductas de depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, entre otras, se regulan expresamente en el artículo 574.1 del Código Penal.

Con la nueva reforma 2/2015 se produce una agravación de condena y se asigna una pena de prisión de ocho a quince años cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades recogidas en el artículo 573.1 del Código penal.

Sin embargo, con anterioridad a la reforma, dichas conductas se encontraban tipificadas en el artículo 573 del Código Penal y se castigaban con la pena de prisión de seis a diez años.

Por su parte, el apartado 2 impone una nueva agravación de la pena a las conductas recogidas en el primer apartado cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o

---

<sup>13</sup>AGUILAR CÁRCELES, M.M., *op. cit.*, pág. 921.

cualesquiera otros de similar potencia destructiva, tipificando una pena de prisión de diez a veinte años.

Así mismo, como novedad que introduce la reforma 2/2015, el apartado 3 del mismo precepto, contempla el mismo rigor punitivo anterior y castiga a quienes desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.

Por último, <el legislador incorpora un elemento subjetivo del tipo para castigar estas conductas como delitos de terrorismo: los hechos referidos en los apartados 2 y 3 del artículo 574 del Código Penal deben ser cometidos con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo 573>.<sup>14</sup>

#### - **Artículo 575: Recibir adoctrinamiento y adiestramiento**

El artículo 575 del Código Penal supone una auténtica novedad introducida en la legislación española en materia de terrorismo ciñéndose sobre el comportamiento del que desea ser adoctrinado o adiestrado.

En el primer apartado de este artículo, se castiga con la pena de prisión de dos a cinco años a quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.

Este apartado hace referencia al denominado <adoctrinamiento pasivo>, es decir, a los casos en los que una persona se deja instruir por otra en una serie de conductas enumeradas en la mencionada disposición.<sup>15</sup>

Con la captación lo que se quiere es atraer a alguien y ganarse su voluntad. Con el adoctrinamiento se pretende instruir a alguien una enseñanza, tales como doctrinas, ideas o creencias. Por adiestramiento se entiende el

---

<sup>14</sup> AGUILAR CÁRCELES, M.M., *op. cit.*, pág. 925.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 927.

conjunto de mecanismos para amaestrar o encaminar a alguien en una doctrina y con la formación nos referimos a la adquisición de aptitudes o habilidades.<sup>16</sup>

Por su parte, el apartado segundo del artículo 575 del Código Penal castiga con la misma pena a quien se capacite por sí mismo para llevar a cabo delitos de terrorismo. Dicho precepto se trata de un importante adelanto ya que sanciona al sujeto que se autoforma y supone un avance en la lucha antiterrorista y el adelantamiento de las barreras de protección.<sup>17</sup>

Los párrafos segundo y tercero del artículo 575.2 definen cuándo se entiende cometido este delito. El primer párrafo castiga al que accede a internet de manera habitual requiriéndose que los contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para el reclutamiento. Y, el párrafo segundo supone un complemento en la búsqueda de quienes cometen delitos de terrorismo. Así, se entiende que también cometen este delito los sujetos que tengan en su poder documentos dirigidos o idóneos para la incorporación a una organización o grupo terrorista o para su colaboración.

Por último, el apartado tercero del artículo 575 del Código Penal regula una conducta novedosa en el ordenamiento jurídico español que se encuentra relacionada con el terrorismo islamista internacional. Así, dicho apartado establece que *<la misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista>*

Lo que se pretende es intimidar a aquellos sujetos más o menos radicalizados residentes en España y que deciden viajar a países en conflicto como Siria o Irak para unirse a las filas del Estado Islámico. Tal y como han señalado las fuerzas de seguridad y los servicios de inteligencia occidentales, estos sujetos constituyen una seria amenaza.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> *Diccionario Real Academia española de la lengua*. Edición digital.

<sup>17</sup> CAMPO MORENO, J.C., *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: La L.O. 2/2015*, Edit. Tirant lo blanck, Valencia, 2015. pág. 59.

<sup>18</sup> AGUILAR CÁRCELES, M.M., *op. cit.*, pág. 929.

Cabe destacar que se trata de <<un hecho que sólo resultara punible si el combatiente regresa a España y se dan los requisitos establecidos en el art. 24 LOPJ>><sup>19</sup>

- **Artículo 576 del Código Penal: El delito de financiación del terrorismo**

Nos encontramos ante una nueva redacción de los artículos 576 bis y 575 del Código Penal realizada por la reforma de la Ley Orgánica 2/2015. El nuevo artículo 576.1 del Código Penal, establece la *pena de prisión de de cinco a diez años y multa de triple al quíntuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo*”.

Se observa que en la nueva redacción del precepto se produce un importante aumento de las conductas típicas ya que en el anterior artículo 576 bis se establecía simplemente promover o recolectar fondos para cometer cualquier delito de terrorismo, o bien para hacerlos llegar a una organización o grupo terrorista.

Se trata de una modalidad dolosa de financiación que se ve agravada en dos supuestos regulados en el apartado segundo del artículo 576 del Código Penal al disponer que, se puede imponer la pena superior en grado en el supuesto de que los bienes o valores se pongan efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo. Asimismo, si los bienes o valores son empleados para cometer actos terroristas concretos, la conducta de financiación se podría castigar como coautoría o complicidad, según los casos.

Otra de las novedades que ha introducido la LO 2/2015 es reconducir el anterior artículo 575 al apartado tercero del artículo 576 del Código Penal, el cual contiene también una agravación de las conductas de financiación del terrorismo e impone la pena superior en grado en los casos en los que se

---

<sup>19</sup> LAMARCA PÉREZ, C. (Coord.), ALONSO DE ESCAMILLA, A., MESTRE DELGADO, E., y RODRIGUEZ NÚÑEZ, A., *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, edit. Colex, Madrid, 2015, pág. 874.

hubiese llevado a cabo atentado contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier delito, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.

Es importante señalar que en las conductas descritas debe concurrir el dolo, la intencionalidad o el actuar a sabiendas de que van a ser utilizados para cometer delitos de terrorismo.<sup>20</sup>

Por otra parte, el apartado cuarto del artículo 576 del Código Penal establece una conducta imprudente del obligado por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo, la cual se encontraba regulada en el antiguo artículo 576 bis.2 del Código Penal y que con la nueva reforma no ha sufrido ninguna modificación en su contenido.<sup>21</sup>

Finalmente, el apartado quinto es una reproducción exacta del antiguo artículo 576.3 bis, el cual recoge las penas que se les impondrán a los responsables de los delitos de financiación terrorismo cuando se trate de una persona jurídica.

#### - **Artículo 577 del Código Penal: El delito de colaboración**

El nuevo artículo 577 del Código Penal regula las conductas de colaboración con organizaciones, grupos terroristas o que estén dirigidas a cometer delitos de terrorismo. Su base se encuentra formada por la anterior regulación del artículo 576 del Código Penal, sin embargo, el legislador ha introducido una serie de novedades que deben ponerse de manifiesto.

El Código Penal en su apartado primero castiga este delito con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses *<<al que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo>>*

Este apartado es prácticamente igual al anterior artículo 576, si bien introduce elementos que hacen referencia a las nuevas características del terrorismo de base yihadista. Una de las novedades que contiene el artículo

---

<sup>20</sup>AGUILAR CÁRCELES, M.M., *op. cit.*, pág. 934.

<sup>21</sup>CAMPO MORENO, J.C, *op. cit.*, p.67.

577 es que, incluye el concepto de “elemento terrorista”, el cual hace referencia al “terrorista individual”, al llamado lobo solitario que no forma parte de una organización o grupo terrorista.<sup>22</sup>

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la STS 541/2011, de 2 de junio establece que, el tipo objetivo del delito previsto en el art. 577.1 del CP exige que el acto tenga un significado favorecedor de las actividades de la organización como tal, y en el tipo subjetivo que el sujeto conozca la existencia del grupo u organización terrorista, y conozca además que el acto que se ejecuta contribuye de alguna forma a sus actividades.

Otra de las novedades que introduce la LO 2/2015 es la ampliación de los actos de colaboración. El párrafo segundo del art. 577.1 del Código Penal enumera una lista de actividades y nos define lo que se debe entender como actos de colaboración con banda armadas, organizaciones o grupos terroristas tales como información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos o la ocultación, etc.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 577.1 del Código Penal contiene un supuesto agravado que impone penas en su mitad superior cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas. Asimismo, se dispone que en el caso de que se produzca la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

De conformidad con la Decisión Marco 2008/919/JAI de 28 de noviembre, el apartado segundo del artículo 577 del Código Penal, amplía el concepto de colaboración asimilándoles conductas tales como captación, adoctrinamiento, adiestramiento o la formación de terroristas. Dichas conductas serán también castigadas con la pena de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses. Cabe destacar que, el precepto castiga a la

---

<sup>22</sup> CAMPO MORENO, J.C., *op. cit.*, pág. 71.

persona que adiestra o entrena a futuros terroristas mientras que el artículo 575 castiga a quien lo reciba.<sup>23</sup>

El párrafo segundo del artículo 577.2 dispone que, se impondrán las mismas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 577.2 recoge de nuevo un supuesto de agravación e impone la pena en su mitad superior, pudiendo llegar a la superior en grado cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos.

<<Estamos ante un acto de colaboración que sanciona al que convence o fuerza a estos grupos vulnerables para que compartan vida y lleven a la perpetración del credo. Los expertos antiterroristas han definido la “yihad sexual” como una dinámica de captación y envío de mujeres al servicio de yihadistas. Más de 550 mujeres de países occidentales han abandonado sus países y familias para unirse al Estado Islámico>><sup>24</sup>

Finalmente, el nuevo artículo 577 establece en su apartado tercero la colaboración por imprudencia grave. Se impone la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquier delito de terrorismo se hubiera producido por imprudencia grave.

---

<sup>23</sup> SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.D., VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Curso de Derecho Penal. Parte especial*, Edit. Dykinson, S.L, Madrid, 2016, págs. 886 a 887.

<sup>24</sup> CAMPO MORENO, J.C., *op. cit.*, pág. 72.

Cabe destacar que dicho apartado rompe con la construcción y con la línea dolosa que durante años ha existido a través de debates doctrinales y jurisprudenciales. Tal y como establece el Tribunal Supremo, por “imprudencia grave” ha de entenderse *“la omisión de las cautelas más elementales, respetables para el menos diligente de los hombres, así como una previsibilidad notoria del evento resultado”*<sup>25</sup>. Es evidente que el estudio del concepto de imprudencia grave es una tarea que le corresponderá a la jurisprudencia.

- **Artículo 578 del Código Penal: El enaltecimiento o justificación de delitos terroristas o sus autores**

El enaltecimiento y/o la justificación de los delitos de terrorismo se encuentra penado en nuestro ordenamiento desde la reforma de la L.O. 7/2000, de 22 de diciembre, que dio redacción al art. 578 del Código Penal.<sup>26</sup>

El primer apartado del artículo 578 del Código Penal castiga dos figuras delictivas claramente diferenciadas al disponer que *<<El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57>>*.

En la nueva redacción del precepto nada cambia respecto a su concepto, pero sí en cuanto al endurecimiento de la pena. Antes, la pena establecida era de uno a dos años de prisión y ahora, se eleva de uno a tres años de prisión y se le añade pena de multa de doce a dieciocho meses.

En la apreciación de la figura del enaltecimiento o justificación del terrorismo se exigen tres requisitos: la existencia de acciones o palabras por las que se enaltece o justifica, que se refiera a los delitos de terrorismo

---

<sup>25</sup> STS 67/2015, de 9 de febrero.

<sup>26</sup> CAMPO MORENO, J.C., *op. cit.*, pág.76.



previstos en los artículos 571 a 577 CP o a los autores de estos y, que dicha conducta se realice a través de un medio de expresión o difusión pública.<sup>27</sup>

En cuanto al delito de menosprecio a las víctimas del terrorismo, se exige un dolo específico o ánimo directo de desprestigiar o rebajar la dignidad de las víctimas.<sup>28</sup>

En el apartado segundo se introduce un supuesto de agravación, se impondrán las penas establecidas del apartado anterior en su mitad superior cuando los hechos se lleven a cabo por mecanismos de amplia difusión tales como por ejemplo las redes sociales o internet.

Por su parte, el apartado tercero establece otro supuesto agravado al manifestar que, *<<cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado>>*.

Además, el apartado cuarto impone a los jueces ordenar la destrucción de los soportes en los que se recogieron los mensajes de enaltecimiento o justificación y el segundo párrafo faculta a los jueces o tribunales a ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. El juez deberá valorar si la medida resulta necesaria para evitar su difusión y proporcionada a la gravedad de los hechos y de la información

Por último, el apartado quinto dispone que las medidas del apartado anterior también las pueden acordar el juez instructor de forma cautelar durante la instrucción de la causa.

---

<sup>27</sup> STS 3338/2011, de 25 de abril y SAN 2/2012, de 17 de enero

<sup>28</sup> SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MÁILLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.D., VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *op. cit.*, pág. 888.

- **Artículo 579 del Código Penal: Actos preparatorios, apología y propaganda del terrorismo**

La nueva reforma operada por la L.O. 2/2015 sanciona en los dos primeros apartados del artículo 579 del Código Penal las conductas de apología y propaganda del terrorismo. Dichas conductas se deben entender como aquellas que consisten en la difusión pública de mensajes o consignas para incitar a otros a la comisión de delitos de terrorismo.

Así el artículo 579.1 del Código Penal manifiesta que se impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate a la persona que difunda públicamente mensajes o consignas para incitar a otros a cometer delitos de terrorismo.

Por su parte, el artículo 579.2 del Código Penal impone la misma pena al que incite públicamente o ante una concurrencia de personas a cometer delitos de terrorismo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.

El artículo 579.3 del Código Penal recoge la punición de los actos preparatorios, es decir, de los actos de provocación, conspiración y proposición y los castiga con la misma pena establecida en los dos primeros apartados del precepto.

Por último, el artículo 579.4 del Código penal dispone que los jueces o tribunales pueden adoptar las medidas recogidas en el artículo 578.4 y 5 en los casos previstos en este precepto.

- **Artículo 579 bis del Código Penal: La inhabilitación y la libertad vigilada**

El Preámbulo de la L.O 2/2015 establece que, *“El artículo 579 bis incorpora siempre que se den las circunstancias enumeradas en dicho precepto, las penas de inhabilitación absoluta y la novedosa pena de inhabilitación especial para la profesión y oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia”*

El nuevo artículo 579 bis incorporado por la L.O 2/2015, no constituye ninguna novedad en la regulación de los delitos de terrorismo, a excepción del apartado cuarto.

Realmente, la modificación que se incorpora es la de inhabilitación especial ya que las materias de inhabilitaciones, libertad vigilada, y posibilidad de recompensar penológicamente a los terroristas arrepentidos ya se encontraba recogida en el antiguo artículo 579 del Código Penal.<sup>29</sup>

El precepto impone además de la pena prevista para los delitos de terrorismo, las penas de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.

Del mismo modo, el apartado segundo y sin suponer ninguna novedad obliga a los juzgados a imponer en sentencia la medida de libertad vigilada. La duración de la medida de libertad vigilada será de cinco a diez años al condenado a pena grave, de uno a cinco años si fuera menos grave y para el caso de que se trate de un solo delito no grave y el autor delinca por primera, la imposición de la medida de libertad vigilada quedará en decisión del tribunal.

Por su parte, el apartado tercero del artículo 579 bis recoge la posibilidad de rebajar la pena e impone la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por el delito que se trate, cuando el terrorista abandone voluntariamente sus actividades delictivas y cumpla una serie de premisas normativas.

Por último, el apartado cuarto del artículo 579 bis del Código Penal sí que se trata de una novedad. El legislador otorga a los jueces y tribunales la facultad de rebajar la pena, en uno o dos grados a la señalada al delito de terrorismo de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

---

<sup>29</sup>AGUILAR CÁRCELES, M.M., *op. cit.*, pág. 946.

- **Artículo 580 del Código Penal: la reincidencia internacional**

El artículo 580 del código Penal dispone que *“en todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia”*.

El mencionado precepto ya estaba recogido en nuestro Código Penal antes de la reforma operada por la L.O 2/2015. La disposición prevé que la condena por un delito de terrorismo, con independencia del lugar en que se produzca, se computará a los efectos de la agravante de reincidencia contemplada en el artículo 22.8 del Código Penal.

De esta manera, el artículo 580 del Código Penal abre su espacio geográfico al hace efectiva la condena de cualquier Juez y Tribunal tanto a nivel europeo como a nivel internacional.<sup>30</sup>

Por último, cabe resaltar que según la STC 199/1987 de 16 de diciembre, para poder aplicar la reincidencia internacional se debe de establecer si existe una sustancial correspondencia entre los delitos que se enjuician en nuestro Código Penal y los que se enjuician en un país extranjero.

---

<sup>30</sup> CAMPO MORENO, J.C., *op. cit.*, pág. 86.

### III. POLÍTICA PENITENCIARIA DE LOS TERRORISTAS

#### a) ETA

##### - Origen histórico hasta la actualidad. Objetivos

El origen de ETA podemos enmarcarlo en el año 1950 cuando un grupo de jóvenes estudiantes universitarios de origen burgués e ideología nacionalista mantenían reuniones con el fin de obtener conocimientos sobre el nacionalismo vasco y de las manifestaciones culturales del País Vasco.

Dicho grupo se denominaba EKIN TALDEA y no fue hasta 1959 cuando se convirtió, tras un acercamiento y posterior separación al Partido Nacionalista Vasco en la organización terrorista llamada ETA.<sup>31</sup>

Como consecuencia de la fuerte industrialización de esta zona que produjo numerosos movimientos migratorios con el fin de encontrar una vida mejor, la presencia de que cada vez menos personas hablaban el *euskera*, la política prohibitiva de manifestaciones culturales y la lejanía de los dirigentes del Partido Nacionalista Vasco que se encontraban en el exilio, hizo que la realidad del País Vasco empezara a cambiar y que una nueva generación de nacionalistas comenzaran a tomar la iniciativa

Lo que ETA pretendía era lograr un fin político y perseguir la reconstrucción nacional, la regeneración del pueblo vasco. Se distingue así entre “patriotismo” y “política”. De esta forma, lo primero que pretendían era lograr el quehacer patriótico y una vez conseguido éste, tendrían la posibilidad de desarrollar una política que estimaran adecuada.<sup>32</sup>

Por ello, ETA no se autocalificaba como una organización o un partido político, sino que se considera como un movimiento de liberación que tiene como función el ejercicio de la Resistencia Nacional.

La principal preocupación que tenía ETA respecto a la configuración política del País Vasco era iniciar los instrumentos idóneos para lograr la independencia absoluta. Para conseguir estos fines, ETA adoptó una postura

---

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Ley de partidos políticos y derecho penal. Una nueva perspectiva en la lucha contra el terrorismo*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 34.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *op. cit.*, pág. 35.

que consistía en la idea de lograr la libertad mediante la lucha por la independencia y no a través de pactos y acuerdos con Madrid. Tenían muy claro que sus objetivos no se iban a conseguir a través de negociaciones con los Estados español y francés, ni por la intervención de potencias extranjeras. Por lo que debía ser el propio pueblo vasco el que luchara para lograr de nuevo su identidad nacional.<sup>33</sup>

Los jóvenes nacionalistas veían al País Vasco como una nación oprimida, conquistada y ocupada por España y Francia, que no le dejan desarrollarse libre e independientemente. El objetivo por tanto era la independencia absoluta del País Vaso a través de la autodeterminación.<sup>34</sup>

Hasta el comienzo de la Guerra Revolucionaria (1963-1965), ETA se encontraba sin una base ideológica y no existían experiencias violentas previas a estos años. Ni siquiera se había planteado alguna estrategia a seguir para lograr el objetivo pretendido. Se siguió la estrategia de actuación de las guerrillas tercermundistas de carácter anticolonial, de países como Argelia o Vietnam.<sup>35</sup>

El hecho de que el proceso descolonizador ganara importancia y de que muchas naciones obtuvieron su independencia, hizo que desde 1962 ETA partiese de la idea de que *Euskadi* era una colonia de España y Francia y estableciesen una comparación entre su situación y las colonias del Tercer Mundo.

Llegados a este punto, es necesario explicar brevemente cómo ETA llegó al uso de la violencia y cómo justificó sus métodos violentos como cauce apropiado para conseguir sus objetivos políticos.

Su razón de ser la encontramos en varias obras que versan sobre el nacionalismo. Gracias a ello, ETA pudo adquirir un fundamento ideológico definitivo para su nacionalismo y establecer las bases de su estrategia.

El grupo terrorista ETA llegó a la conclusión de que, el único modo de llegar a la independencia era a través de la destrucción total del enemigo. Una

---

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *op. cit.*, pág. 36.

<sup>34</sup> Se trata del derecho del pueblo vasco a autogobernarse.

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *op. cit.*, pág. 38.

de sus ideas era ocupar centros de influencia y así ampliar su zona de dominación mientras de forma paralela organizaban una administración propia.<sup>36</sup>

Sin embargo, los planteamientos a los que llegaban eran tan revolucionarios que no llegaron a iniciarse debido a que ETA carecía de entidad, apoyo y gravedad suficiente para ello.

Fue en el periodo de 1965-1974 cuando ETA buscó una nueva vía para conseguir sus objetivos. El grupo terrorista percibió que podía forzar un enfrentamiento militar con el régimen franquista.<sup>37</sup>

Así, la puesta en práctica de las ideas teóricas planteadas viene determinada por el asesinato del inspector Manzanares en 1968. Esta acción fue el verdadero detonante que inició toda la maquinaria. Según un detallado informe en el que se utilizaron datos del Ministerio del Interior y fue realizado por los servicios antiterroristas de la Policía Nacional, ETA ha causado desde sus inicios 2.472 acciones terroristas y ha causado 829 víctimas mortales<sup>38</sup>

Cabe destacar al respecto que, tras el asesinato del concejal del PP en 1997, Miguel Ángel Blanco comenzaron a aparecer agrupaciones de ciudadanos que reivindicaban el final de la violencia ejercida por la organización terrorista.

Gracias a la presión que se ejerció a nivel policial y judicial se consiguió reducir los efectos de la organización. Además, los atentados del 11 de marzo en la estación de Atocha de Madrid pusieron muy difícil a ETA justificar la continuidad de su actividad delictiva.

Por todo ello, ETA hizo público el 22 de marzo de 2006, un comunicado en el que anunciaba el inicio de un “alto al fuego permanente”, que permitió al Gobierno iniciar negociaciones denominadas “procesos de paz”.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *op. cit.*, pág. 39.

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *op. cit.*, pág. 41

<sup>38</sup> <<http://www.20minutos.es/noticia/2352059/0/eta-atentados/balance-informe/genocidio-humanidad/>> [22/05/2017]

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *op. cit.*, pág. 79

Sin embargo, dicho “alto al fuego” se rompió en diciembre de 2006 como consecuencia de la explosión de una furgoneta-bomba en el aeropuerto de Barajas. Debido a esta acción se bloqueó el proceso de diálogo establecido hasta que la organización terrorista no demuestre un abandono de su actividad armada.<sup>40</sup>

Finalmente, ETA anunció el “cese definitivo” de la violencia en el año 2011 y no ha sido hasta abril de 2017 cuando la banda terrorista ETA ha hecho entrega a Francia de las coordenadas de ocho depósitos de armas y tres toneladas de explosivos. Según mediadores civiles franceses, con dicha entrega se ha conseguido que la banda terrorista ETA se encuentre en la actualidad “totalmente desarmada”.<sup>41</sup>

#### - **Derecho penitenciario aplicable a los presos de ETA**

El régimen penitenciario que se aplica a los condenados por actos terroristas es muy diferente al del resto de los presos y es desde hace años uno de los más restrictivos y limitativos de derechos.<sup>42</sup>

La dureza de este régimen se vio reflejada tras la aprobación de la Ley Orgánica 7/2003 de 30 de junio, de <<medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas>>. Su objetivo era aumentar el límite máximo de cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad hasta cuarenta años de prisión para aquellas personas que hubiesen cometido dos o más delitos de terrorismo, así como evitar que dichos penados pudieran acceder a beneficios penitenciarios.

Más adelante, con la última reforma del Código Penal realizada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se introduce la prisión permanente revisable como nueva modalidad de pena privativa de libertad, la cual será explicada en el capítulo siguiente.

---

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *op. cit.*, pág. 80.

<sup>41</sup> <[http://politica.elpais.com/politica/2017/04/08/actualidad/1491634158\\_934176.html](http://politica.elpais.com/politica/2017/04/08/actualidad/1491634158_934176.html)> [22/05/2017]

<sup>42</sup> Este régimen es aplicable también a los condenados por terrorismo internacional.



En la actualidad, la mayoría de los presos por delitos de terrorismo están clasificados en primer grado o régimen cerrado, es decir, en el régimen más restrictivo que existe, simplemente, por la naturaleza del delito cometido.<sup>43</sup>

Según el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979, el régimen cerrado se aplica a los presos de peligrosidad delictiva extrema o para aquellos que demuestren su inadaptación para vivir bajo el régimen ordinario abierto. Dicho artículo fue completado por el artículo 102.5c) del actual Reglamento Penitenciario de 1996 que establece que, para identificar a dichos internos hay que tener en cuenta la <<pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas>>. Por lo tanto, el hecho de ser condenado por delitos de terrorismo supone automáticamente la aplicación del primer grado penitenciario.<sup>44</sup>

Por otra parte, un aspecto a destacar es que, a los presos de la banda terrorista ETA no se les aplica el artículo 12.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que dispone que <<la ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada uno cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados>>. El fin del precepto es procurar que los presos sean destinados a un centro penitenciario de su misma provincia o de una provincia cercana para evitar la ruptura con su entorno familiar y social.

A finales de los años setenta, los presos se concentraban en prisiones del País Vasco para evitar que los delincuentes comunes cometieran actos terroristas y para anular el proselitismo de los activistas de los Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO).<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> CUERDA RIEZU, A., PÉREZ LAMARCA, C., CANCIO MELIÁ, M., CID DEBRIÁN, M., FUJESTER-FABRA, J.M., GIMBERNAT DÍAZ, E., *El Derecho Penal ante el fin de ETA*, Edit. Tecnos, Madrid, 2016, pág. 95.

<sup>44</sup> CUERDA RIEZU, A., PÉREZ LAMARCA, C., CANCIO MELIÁ, M., CID DEBRIÁN, M., FUJESTER-FABRA, J.M., GIMBERNAT DÍAZ, E., *op. cit.*, pág. 96

<sup>45</sup> Se denomina así a la organización terrorista española, de extrema izquierda, nacida en 1975 con el objetivo de implantar un Estado socialista en España.

Sin embargo, debido al gran número de familiares y simpatizantes proetarras que dificultaban el tráfico, provocaban situaciones violentas con la Guardia Civil y complicaban la seguridad penitenciaria y el orden público en los alrededores de las prisiones para pedir la liberación de los presos por delitos de terrorismo, se decidió internarlos en centros penitenciarios de otras provincias, como por ejemplo en Soria, Zamora, Cádiz o Madrid.

Los partidarios consideran que el sistema de dispersión se trata del método más útil debido a que tiene como fin desvincularles de las organizaciones terroristas y facilitar su reeducación y reinserción social.

Sin embargo, otros sostienen que cumplir la condena en un centro alejado del lugar de origen, supone una agravación de la situación del preso ya que se le dificulta en el mantenimiento de sus relaciones personales y familiares, así como en su derecho a la defensa al ser más difícil para los letrados acudir con frecuencia a visitar a sus clientes a una prisión lejana.<sup>46</sup> El régimen de dispersión y concentración será explicado más detalladamente en el capítulo siguiente.

Por último, cabe mencionar que en el año 2011 se llevó a cabo un plan denominado la “vía Nanclares” que consistía en comprobar si los internos que afirmaban haber renunciado y desvinculado de la banda terrorista era real. Se acordaba su traslado a Cádiz, donde se encontraban con los presos terroristas más radicales. Cuando se comprobaba la desvinculación de la banda se les llevaba a Pontevedra, Asturias y Zaragoza, es decir, se les iba acercando a las prisiones del País Vasco. Finalmente, una vez que eran expulsados expresamente de las filas de la banda terrorista, se les trasladaba automáticamente a la prisión de Nanclares de Oca, en Álava.

En dicha prisión, los presos de ETA estaban clasificados en segundo grado, ello les permitía acceder a permisos e incluso aplicarle un régimen semiabierto siempre y cuando cumplieran determinados requisitos.

---

<sup>46</sup> CUERDA RIEZU, A., PÉREZ LAMARCA, C., CANCIO MELIÁ, M., CID DEBRIÁN, M., FUESTER-FABRA, J.M., GIMBERNAT DÍAZ, E., *op. cit.*, pág. 103.

Este plan dejó de ponerse en marcha debido a que no se obtuvieron los resultados esperados. En la actualidad, ningún preso más se ha acogido a la vía Nanclares.

#### - **Presos de ETA: Concentración y dispersión**

En 1978 se comenzó a abordar penitenciarmente el asunto del terrorismo desde la competencia de la Dirección General. De suma relevancia resultó ser la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, método elegido para llegar a acuerdos sustanciales para la transformación del sistema.

Desde el momento en el que se empezaron a adoptar medidas penitenciarias, no hubo discrepancias entre los partidos parlamentarios. Es ahora, cuando se ha reanudado el alboroto de grupos simpatizantes con las organizaciones terroristas acerca de estas actuaciones criminales.

La preocupación en esos años del Ministerio de Justicia por los numerosos crímenes cometidos por las bandas armadas, era algo digno de una respuesta consistente. El Ministerio de Justicia entendió que la política penitenciaria se trataba de un instrumento más en la lucha antiterrorista, el cual, fue puesto en marcha con la mas estricta legalidad.

En cuanto a los reclusos terroristas, el grupo de mayor número era ETA, con un total aproximado de dos centenares largos de individuos, seguido por los GRAPO, Terra Lliure y extrema derecha.<sup>47</sup>

Los presos de ETA se encontraban en los viejos establecimientos del País Vasco (Martutene y Basauri); algunos otros, en Nanclares de Oca y Pamplona. El mantenimiento de las prisiones del País Vasco era difícil, no había tranquilidad debido a que todas las tardes y los días festivos acudían familiares y simpatizantes proetarras, exhibiendo pancartas referidas a su libertad, creaban presión, cortaban el tráfico e insultaban y amenazaban a los guardias civiles que protegían el exterior de los establecimientos.

La solución a todo ello fue la decantación por un sistema de concentración de los presos en centros distintos, la prisión de Soria fue elegida

---

<sup>47</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *Libro-homenaje a Bern Schünemann. Tomo II*. Edit. Gaceta Penal, Lima, 2014. Págs. 457 y ss.

para los presos de ETA. Este régimen se mantuvo en los años mas difíciles hasta que se decidió sustituirlo por el de dispersión, impulsado por los gobierno del PSOE y seguido por las sucesivas legislaturas hasta la actualidad.

Dicha orientación general de dispersión solo podría ser quebrada y realizada a través de un estudio individualizado de los penados, impulsando el acercamiento a los centros del País Vasco para aquellos presos que se arrepientan de sus crímenes, colaboren con las autoridades y pidan perdón a las víctimas.

El sistema de concentración y la elección a favor de la prisión de Soria para los presos de ETA fue tomada por seguridad ciudadana y orden público. Además de estos argumentos, también hubo otros, tales como, la prevención del contagio criminógeno hacia delincuentes violentos, la cercanía de la Audiencia Nacional, la no lejanía de Soria de los domicilios de los reclusos para facilitar las visitas de letrados y familiares, así como de la no disposición de aquel entonces de los modernos centros-tipo modulares.

Dicho sistema de concentración se desarrolló durante una década. Sin embargo, en la actualidad, se ha optado por un sistema de dispersión de los presos por actos terroristas en los ochenta establecimientos penitenciarios españoles.<sup>48</sup>

Es importante mencionar los motivos que hicieron que el criterio cambiara. Uno de los mas importantes fue el no abandonar la represión del terrorismo e ir disponiendo de una completa red de establecimientos penitenciarios que fueran aptos para las nuevas orientaciones modulares que se determinaban en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria en el que se fijaba un régimen cerrado o departamento especial para internos de alta peligrosidad criminal o penitenciaria.

Circunstancias como la prevención del contagio criminógeno nunca llego a detectarse, los motivos pudieron ser porque los terroristas no colaboraron con otros delincuentes en la comisión de actos criminales distintos a los suyos o porque la crueldad de los hechos aisló a las organizaciones que los practican,

---

<sup>48</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *op.Cit*, págs. 457 y ss.

impidiendo su mezcla.

Con el tiempo se ha demostrado que, a día de hoy la dispersión es un hecho que ha conseguido romper la organización criminal terrorista debido a que los vínculos que unen a sus miembros han sido debilitados y la comunicación y la coordinación se ha hecho mucho mas complicada. Además, ha favorecido la reinserción social de algunos terroristas, ha permitido que muchos abandonen y renieguen públicamente del grupo armado y proporcionen información útil sobre sus actuaciones.

En palabras de Carlos García Valdés, la llave del éxito a este respecto ha sido clasificar, separar y dividir. Por ello, no existirá un gobierno que varíe la orientación penitenciaria actual mientras la situación siga inamovible por las bandas terroristas. Como ha recalcado el Catedrático de Derecho Penal en su homenaje al Prof. Bern Schünemann, es que las medidas individualizadas pueden ser de aplicación cuando las circunstancias personales de los reclusos lo permitan y no exista definitivamente el grupo criminal por haberse disuelto.<sup>49</sup>

En la actualidad esos hechos han ido cambiando. El presidente del Gobierno Pedro Sánchez ha asegurado que la política penitenciaria de los presos de la banda terrorista ETA debe ser revisada. Defiende un cambio porque considera que debemos acercarnos a una realidad en la que la situación de los presos ahora es completamente distinta debido a que ETA ha sido derrotada.

El presidente alega que, no pueden desvincularse de algo que ya no existe y que tampoco se puede condenar hechos de una organización criminal ya acabada. Con ello, se abre la posibilidad a que algunos presos sean trasladados a cárceles del País Vasco sin exigirles unos requisitos mínimos de repudio hacia la banda terrorista o sin que colaboren con la Justicia en el esclarecimiento de los hechos, algo que sin duda las víctimas no están de acuerdo con ello.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *op.Cit*, págs. 457 y ss.

<sup>50</sup> <<https://www.larazon.es/espana/sanchez-eta-ha-sido-derrotada-y-la-politica-penitenciaria-debe-revisarse-GF18840305>> [10/09/2018]

El primer paso significativo hacia esta nueva política ha sido el reciente caso de los presos de ETA Kepa Arronategi y Marta Igarritz. Se trata de los primeros etarras acercados al País Vasco después de que el Gobierno de Pedro Sánchez anunciara el inicio de una nueva política penitenciaria tras la disolución de la organización terrorista.

Dichos presos no han pedido de manera expresa perdón a las víctimas. Arronategi ha sido traslado debido a su grave estado de salud y en el caso de Igarritz se le ha tenido en cuenta su no implicación en delitos de sangre así como que ETA ya ha desaparecido.

Fuentes penitenciarias manifiestan que la lista de presos etarras que cumplen con los requisitos para poder ser trasladados a prisiones cercanas es muy reducida. Se habla de unos 30 presos de 233 etarras reclusos actualmente en cárceles españolas y el ministerio no incluye a todos entre los candidatos a ser acercados, excluye a aquellos que hubiesen sido cabecillas de la banda terrorista cuando estaban en libertad.<sup>51</sup>

## **b) Yihadismo**

### **- Origen histórico**

El islam es una religión monoteísta iniciada por la predicación de su profeta, Mahoma, en el siglo VII. Los musulmanes se dividen en dos grandes grupos, Suníes o Sunitas, que son el grupo mayoritario y Chiíes o Chiítas, que constituyen alrededor del veinte por ciento de la población musulmana y se encuentran en Irán, Irak y el sur del Líbano.

El ataque a las Torres Gemelas de Nueva York el 11 de septiembre de 2001 trajo a primer plano una ideología religiosa y política que tiene como fin imponer una visión intolerante del islam y aplicar el terror para conseguir sus objetivos. Se habla de islamismo radical, yihadismo o islamofascismo.<sup>52</sup>

El Yihadismo o “Yihad” como término árabe, significa lucha o esfuerzo y algunos grupos del islam defienden que se trata de uno de los deberes de todo musulmán. Por una parte, hace referencia a la lucha interna que debe hacer el

---

<sup>51</sup> <[https://elpais.com/politica/2018/09/13/actualidad/1536867093\\_058339.html](https://elpais.com/politica/2018/09/13/actualidad/1536867093_058339.html)> [10/09/2018]

<sup>52</sup> <<http://www.historiasiglo20.org/HM/7-5.htm>> [04/05/2017]

buen musulmán para ser mejor y, por otra parte, a la “guerra santa” en su acepción más violenta, aquella que busca la conversión del infiel o su eliminación.<sup>53</sup>

Según la SAN 65/2007, 31 de octubre de 2007, mediante el uso de la violencia en todas sus manifestaciones, pretenden derrocar los regímenes democráticos y eliminar la cultura de tradición cristiano-occidental sustituyéndolos por un Estado islámico bajo el imperio de la sharia o Ley islámica en su interpretación más radical, extrema y minoritaria.

El origen de esta ideología la podemos encontrar en movimientos de reforma religiosa del siglo XX, como por ejemplo la organización “Hermanos Musulmanes” fundada en 1928. Sin embargo, su versión más violenta y radical la enmarcamos en las décadas del siglo XX en el oriente medio.

Muchos factores son los que han contribuido a que se forme un islamismo extremista: atrasos económicos, diferencias sociales, corrupción de sus gobernantes o la reacción contra la forma de vida occidental, entre otros.

El principal objetivo de los grupos yihadistas es establecer un califato sobre todas las tierras musulmanas o las que lo fueron alguna vez como Al-Andalus (España). Su principal enemigo son los gobiernos “impíos” de los países musulmanes que no se unen a sus objetivos.<sup>54</sup>

Por último, cabe destacar que la revolución islámica en Irán de 1979, las guerrillas islámicas que se enfrentaron al ejército soviético en Afganistán y el apoyo institucional dado por países como Arabia Saudí o Pakistán son focos importantes de expansión del islamismo extremista.<sup>55</sup>

#### - **Los atentados del 11-M**

Una vez explicado los orígenes del Yihadismo y debido a que el presente trabajo versa sobre los delitos de terrorismo en España, consideramos de gran relevancia relatar los hechos del mayor atentado de la historia de España

---

<sup>53</sup> <[http://www.academia.edu/13408649/TERRORISMO\\_INTERNACIONAL\\_OR%C3%8DGENE\\_S\\_Y\\_EVOLUCI%C3%93N\\_DEL\\_TERRORISMO\\_YIHADISTA](http://www.academia.edu/13408649/TERRORISMO_INTERNACIONAL_OR%C3%8DGENE_S_Y_EVOLUCI%C3%93N_DEL_TERRORISMO_YIHADISTA)> [04/05/2017]

<sup>54</sup> <<http://www.historiasiglo20.org/HM/7-5.htm>> [04/05/2017]

<sup>55</sup> *Ibidem*

ocurrido en la mañana del 11 de marzo de 2004 en la red de Cercanías de Madrid.

Para exponer tales hechos nos apoyaremos en la Sentencia 65/2007 de la Audiencia nacional, Sala segunda (Sección 2ª), de 31 de octubre de 2007 así como en el relato en primera persona del Comisario Jefe de los Tedax.

Pues bien, el 11 de marzo de 2004 tres miembros de la célula yihadista se desplazaron hasta la localidad de Alcalá de Henares en una furgoneta blanca en la que llevaban bolsas de deporte y/o mochilas que contenían artefactos explosivos.

Dichas bolsas las colocaron en varios trenes con dirección a Madrid, al tiempo que otros miembros hacían lo mismo subiendo a los trenes en lugares no determinados del trayecto entre la estación de Alcalá de Henares y la estación de Madrid-Atocha.<sup>56</sup>

En concreto, colocaron un total de trece mochilas cargadas con explosivos temporizados para explotar simultáneamente. Diez de ellas entre las 7.37 y las 7.40 horas.

Ocho cargas fueron colocadas en dos de los trenes con salida en Alcalá de Henares, de las cuales una de ellas no explotó. Tres en la estación de Atocha, dos mientras estaba el tren parado y otras cuatro cargas explosivas cuando el tren circulaba a la altura de la calle Téllez en Madrid. Otras cuatro mochilas fueron colocadas en el tren con salida de Alcalá, dos en el piso superior de los vagones y las otras dos en los pisos inferiores, las cuales no llegaron a explotar debido a que fue neutralizada en la estación y otra desactivada por los especialistas de explosivos de la policía. El último explosivo fue colocado en el tren con salida de Alcalá cuando el tren se encontraba parado en la estación de Santa Eugenia.

Debido a las explosiones fallecieron un total de 191 personas y 1857 personas resultaron heridas.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Hechos probados 1, SAN 65/2007, Sala de lo Penal (Sección 2ª), de 31 de octubre de 2007

<sup>57</sup> Hechos probados 1.1, *Ídem*.



Una vez se evacuaron a los heridos y se levantaron los cadáveres, el inspector jefe del Grupo de Desactivación de Explosivos (GEDEX) de la Brigada Provincial de Madrid del Cuerpo Nacional de Policía, ordenó que se revisaran los trenes de la estación de Atocha. Se encontró una mochila que posiblemente contenía explosivos, pero no se pudo desactivar, produciéndose una explosión controlada. Lo mismo ocurrió en la estación de El Pozo, donde se encontró una mochila que contenía un explosivo conectado a un teléfono móvil.<sup>58</sup>

Más tarde, el portero de una finca de Alcalá, que había visto a los tres individuos bajarse de una furgoneta sobre las 7 horas a pocos metros de la estación de Alcalá pensó que podría tener relación con los atentados y le proporcionó la información al presidente de la comunidad de vecinos que, a su vez, dio la información a los policías que se encontraban en la estación.<sup>59</sup>

Una vez se comprobó que la furgoneta era robada y se inspeccionó que no había explosivos, se procedió a trasladarla a las dependencias policiales de Canillas donde se volvió a realizar de nuevo otra inspección y “se encontró una bolsa de plástico, en cuyo interior había siete detonadores eléctricos, unas rabizas de otro, un extremo de un cartucho de explosivo Goma 2 ECO”<sup>60</sup> y una cinta con casete con caracteres árabes.

Los técnicos de los Tedax explicaron que ni los detonadores ni la Goma 2 Eco eran materiales usados por ETA. No obstante, en el interior del vehículo se encontró una cinta con grabaciones de cánticos o versos en árabe, que fueron entregados a la Policía científica.<sup>61</sup>

En la madrugada del 12 de marzo, mientras se inventariaban pertenencias de víctimas en la comisaría de Puente de Vallecas, se encontró una bolsa que contenía artefacto explosivo. Dicha bolsa fue trasladada al

---

<sup>58</sup> Hechos probados 1.2, *Ídem*.

<sup>59</sup> Hechos probados 2, *Ídem*.

<sup>60</sup> SÁNCHEZ MANZANO, J.J., *Las bombas del 11-M. Relato de los hechos en primera persona*, Edit. Amazon, Madrid, 2014, pág. 38.

<sup>61</sup> *Ibidem*, pág. 39

parque Azorín para establecer seguridad y donde los especialistas pudieron desactivarla.<sup>62</sup>

Un estudio posterior en laboratorio determinó que el artilugio no explotó porque uno de los cables que partían del teléfono estaba desconectado.<sup>63</sup> A través de análisis realizados, se pudieron establecer similitudes entre la bomba desactivada en Vallecas, la furgoneta y las bombas localizadas en Atocha y El Pozo. Posteriormente, estas analogías establecidas constituyeron uno de los fundamentos de la sentencia para condenar a los autores.<sup>64</sup>

Gracias a la tarjeta de la compañía Amena-Auna del teléfono móvil encontrado junto a la bomba desactivada en el Parque Azorín, se pudo imputar a Jamal Zougam y más miembros de la red del 11-M. Éste, era gerente y socio del Locutorio Siglo Nuevo y había suministrado tarjetas prepago a una parte de los yihadistas que participaron en la masacre.<sup>65</sup>

Por su parte, Jamal Ahmidan conocido como “El Chino” y Rafa Zouhier fueron clave para que los explosivos llegasen a manos de los yihadistas y se pudiera perpetrar el atentado en Madrid.<sup>66</sup>

El 2 de abril se halló un artefacto explosivo en las vías del AVE en Mocejón (Toledo), que había sido colocado por el mismo grupo que había colocado los explosivos el 11 de marzo y que fue desactivado sin mayor riesgo.<sup>67</sup>

El 3 de abril se localizó un piso en Leganés en el que se sospechaba que podía refugiarse todo o parte de los individuos que habían intervenido en los hechos del 11 de marzo.

Se ordenó a los GEO<sup>68</sup> que se desplazaran al lugar y sobre las 20.45 cuando se disponían a entrar en la vivienda, se produjo una gran explosión al detonar los yihadistas unos 20 kilogramos de dinamita. La explosión causó

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, pág. 41

<sup>63</sup> Hechos probados 3.2, *Ídem*.

<sup>64</sup> SÁNCHEZ MANZANO, J.J., *op. cit.*, pág. 43.

<sup>65</sup> Hechos probados 4.3, *Ídem*.

<sup>66</sup> Hechos probados 5, *Ídem*.

<sup>67</sup> Hechos probados 7, *Ídem*.

<sup>68</sup> Grupo Especial de Operaciones del Cuerpo Nacional de Policía

daños al inmueble y las viviendas colindantes y mató a los ocupantes del piso y al subinspector de los GEO, además de causar lesiones físicas y psíquicas a otras 34 personas.<sup>69</sup>

En la búsqueda de restos relacionados con el artefacto se encontró dinamita Goma 2 ECO, la misma que utilizaron en los atentados del 11-M y en la vía del AVE. Así mismo, entre los escombros se encontraron dos cintas de video que contenían grabaciones con reivindicación de los atentados perpetrados el día 11 de marzo, un escrito anunciando nuevos atentados y otro sobre la colocación del artefacto en las vías del AVE.

En dichas grabaciones se ve un trozo de tela con la leyenda en árabe “No hay más que dios – dios es único y Mohamed es su profeta”. Además, se recuperaron videos sobre campamentos de AL QAEDA y sobre la organización terrorista ANSAR AL SUNNAH, en concreto una referida al atentado contra los miembros del CNI español en Iraq el 29 de noviembre de 2003. Así mismo, del disco duro de un ordenador se recuperó contenido doctrinal, proselitista yihadista y militar.<sup>70</sup>

Para finalizar con el relato de lo ocurrido el 11 de marzo, cabe poner de manifiesto la causa de los atentados en Madrid. Fernando Reinares, experto en terrorismo internacional sostiene que los atentados del 11-M se planificaron en Pakistán en 2001 y se urdieron por odio y venganza, a raíz de la desarticulación de la célula de Al Qaeda, que fue la mayor actuación contra el terrorismo islamista.

Además, Reinares añade que Al Qaeda aprobó los planes de atentar en Madrid, que la guerra de Irak, que fue posterior, se trató de un pretexto que sirvió a los terroristas para justificar los atentados del 11-M y que Amer Azizi fue clave en la planificación y motivación de los atentados.

Además, Bin Laden reivindicó los atentados en un video emitido el 15 de abril de 2004, el por entonces líder de Al Qaeda se pronunció al respecto y dijo:

---

<sup>69</sup> Hechos probados 8.2, *Ídem*

<sup>70</sup> Hechos probados 8.3.6, *Ídem*

“Lo que ocurrió el 11 de septiembre y el 11 de marzo es que se os devolvió la propia mercancía”<sup>71</sup>

### - **Atentados en Europa**

Este apartado estará centrado en la exposición de varios de los atentados más significativos cometidos por el terrorismo islamista en los últimos años.

En el año 2004 se produjeron cinco atentados, desde entonces la cifra de atentados se fue reduciendo. Sin embargo, desde el año 2015 el número de ataques terroristas ha ido aumentando de manera considerable. Así, el año 2015 se convierte en el peor año debido a la comisión de 16 ataques terroristas en Europa, dejando 163 víctimas. En el año 2016 el número de ataques disminuyó aun más, produciendo ocho atentados en Europa y dejando 140 fallecidos.

El grupo terrorista DAESH junto con los yihadistas extremistas ha sido uno de los principales autores de los ataques perpetrados en Europa. Sus ataques han ido cambiando con el tiempo ya que comenzaron usando explosivos, bombas, armas de fuego y han terminado por cometer actos terroristas con vehículos.<sup>72</sup>

### - **Atentado en la sede de la revista Charlie Hebdo, Francia**

El atentado más grave perpetrado en Francia desde 1945 fue el ataque a la sede del semanario satírico francés Charlie Hebdo, en París, donde se produjeron 12 víctimas mortales, entre las que se encontraban varias figuras emblemáticas de la publicación. La revista se hizo mundialmente conocida desde que se publicaron algunas caricaturas de Mahoma en 2012, algo que sin duda molestó a los sectores radicales islamistas.

El 7 de enero de 2015 dos hombres enmascarados, los hermanos Amedy Coulibaly y Cherid Kouachi armados con fusiles Kalashnikov irrumpieron en el edificio y amenazaron a un empleado en la entrada para que les llevara ante unos periodistas en concreto, cuyos nombres tenían apuntados.

---

<sup>71</sup><[http://www.teinteresa.es/espana/11-M-claves-planifico-2001-Pakistan-Fernando\\_Reinares-libro\\_0\\_1094892763.html](http://www.teinteresa.es/espana/11-M-claves-planifico-2001-Pakistan-Fernando_Reinares-libro_0_1094892763.html)> [08/05/2017]

<sup>72</sup><[https://www.abc.es/internacional/abci-mapa-terror-europa-atacada-yihadistas-201708222129\\_noticia.html](https://www.abc.es/internacional/abci-mapa-terror-europa-atacada-yihadistas-201708222129_noticia.html)> [09/10/2018]

Pretendían castigar al periódico por haber publicado unas caricaturas de Mahoma.<sup>73</sup>

Seguidamente, recorrieron las dependencias disparando a redactores y empleados a una distancia muy corta. Entraron a la sala de reunión, abrieron fuego en un intenso tiroteo durante 10 minutos y aquí fue donde hubo mayores víctimas. Los asaltantes, disparaban ráfagas mientras gritaban “Alá es grande” y expresaban que era “una venganza” en nombre de Mahoma.

En su huida, tomaron a una persona como rehén, dispararon a un coche de policía, mataron a dos agentes y tomaron un vehículo, en el cuál se olvidaron un carné y fue abandonado poco después al haber chocado con un vehículo. Finalmente, reanudaron la marcha en un coche robado.<sup>74</sup>

A día de hoy, lo que se sabe es que Djamel Beghal, el mentor de los terroristas, ha cumplido su última sentencia de cárcel y Francia le ha expulsado a Argelia.<sup>75</sup>

#### **- Atentado en la sala de conciertos Bataclan, Francia**

La segunda mayor masacre en Europa y el mayor de los atentados sufrido en la historia de Francia fue el perpetrado la noche del 13 de noviembre de 2015 donde fallecieron un total de 130 personas, 89 de ellas en la sala de conciertos Bataclan.

Se perpetraron seis ataques simultáneos: en los alrededores del estadio de Francia, en el restaurante “Le Petit Cambodge”, en el local “Belle Equipe”, en el bar “Le Carillon”, en el Boluevar Fontaine y la sala de espectáculos Bataclan.

Varios hombres coordinados en tres grupos y armados con Kalashnikov y con cinturones explosivos, al grito de “Alá es grande” dispararon contra todo el que se cruzaba en su camino y evocaban a Siria y a Irak antes de atacar.

---

<sup>73</sup> <[https://elpais.com/internacional/2015/01/07/actualidad/1420629274\\_264304.html](https://elpais.com/internacional/2015/01/07/actualidad/1420629274_264304.html)>  
[18/10/2018]

<sup>74</sup> <<https://www.elmundo.es/internacional/2015/01/07/54ad132422601d72428b4577.html>>  
[18/10/2018]

<sup>75</sup> <[https://elpais.com/internacional/2018/07/16/actualidad/1531741043\\_461719.html](https://elpais.com/internacional/2018/07/16/actualidad/1531741043_461719.html)>  
[19/10/2018]

El primer ataque se produce en Saint Denis donde uno de los terroristas se inmoló, activando su chaleco de explosivos. Momentos más tarde, otros dos terroristas suicidas se vuelven a inmolarse en el exterior produciendo dos explosiones más.

Después, otro hombre dispara un centenar de balas en los restaurantes Le Carrillon y Le Pettit Cambodge. Al mismo tiempo, dos hombres armados que se desplazaban en un coche disparan contra la terraza del café La Belle Equipe y al mercado mayorista de Les Halles.

Sin embargo, el objetivo principal fue la sala de conciertos Bataclan donde un grupo de tres terroristas se cuelan en el interior, abren fuego y disparan hasta cinco ráfagas. Los terroristas retienen a las más de cien personas que se encontraban dentro de la sala unas tres horas hasta que la policía inicia un asalto, momento en el que deciden activar sus cinturones explosivos.

Siete terroristas se inmolaron en el transcurso de los acontecimientos: tres en la Sala Bataclan, otros tres en Estadio de Francia y un séptimo cerca del bulevar Voltaire.<sup>76</sup>

El único superviviente de dichos atentados fue Salah Abdeslam, el cual fue detenido cuatro meses después de los atentados de París en Bélgica por intento de asesinato con carácter terrorista a los tres policías que finalmente resultaron heridos en el tiroteo producido en una operación policial para su detención. La justicia belga ha pedido la pena de 20 años de prisión por este episodio diferente.<sup>77</sup>

Posteriormente a dicha detención fue extraditado a Francia, donde en la actualidad se encuentra en prisión a la espera de juicio por su participación en el ataque terrorista en París. En concreto, se le atribuyen labores de logística y coordinación en los atentados de París.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup><<https://www.20minutos.es/noticia/2604691/0/matanza-terrorista-paris/cadena-atentados/francia-bataclan/>> [19/10/2018]

<sup>77</sup><[https://elpais.com/internacional/2018/04/23/actualidad/1524472248\\_124706.html](https://elpais.com/internacional/2018/04/23/actualidad/1524472248_124706.html)> [19/10/2018]

<sup>78</sup><<http://www.rtve.es/noticias/20180205/comienzo-primero-juicios-contra-salah-abdeslam-presunto-miembro-del-comando-atentados-paris/1674180.shtml>> [19/10/2018]

## **- Atentado en el Paseo de los Ingleses Niza, Francia**

El tercer ataque terrorista más impactante ocurrido en Francia fue el perpetrado en Niza, donde fallecieron 86 personas y más de 200 personas resultaron heridas.

El autor del atentado, Mohamed Lahouaiej-Bouhlel, embistió con un camión de 19 toneladas a toda velocidad durante dos kilómetros, haciendo zigzag contra cientos de personas que se encontraban en el Paseo de los Ingleses de Niza, disfrutando de los fuegos artificiales en el día de la fiesta nacional de Francia.

El conductor poseía una pistola, con la que disparó varias veces mientras manejaba el volante del camión. Finalmente fue abatido por disparos de la policía.<sup>79</sup>

Fuentes de la investigación aseguran que el camión fue alquilado tres días antes y que en el interior del mismo se encontraron varios documentos de identidad, su teléfono móvil, explosivos, granadas, una pistola automática de calibre 7,65 mm y otras tres armas de fuego que resultaron ser falsas.

En su teléfono móvil se encontraron videos de ejecuciones realizadas por miembros del Estado Islámico y datos de contacto de varios individuos que estaban siendo investigados por las autoridades francesas por su posible radicalización.<sup>80</sup>

Dos días después, el Estado Islámico reivindicó su autoría a través de su agencia de noticias Al Amaq. Este grupo anunció que se trataba de uno de sus seguidores y que actuó en respuesta al llamado “grupo para atacar a países que participen en la coalición internacional contra los yihadistas en Siria e Irak”.<sup>81</sup>

La Fiscalía indica que la actuación de Mohamed Lahouaiej fue premeditada durante meses antes y que contó con la cooperación de varios

---

<sup>79</sup><<https://www.elmundo.es/internacional/2016/07/14/57880490e2704ebe158b4641.html>> [30/10/2018]

<sup>80</sup><[https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranetmpl/prog/local\\_repository/documents/18523.p](https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranetmpl/prog/local_repository/documents/18523.p)> [30/10/2018]

<sup>81</sup> <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36800755>> [30/10/2018]

cómplices en la preparación y la comisión de su acto criminal, entre ellos cinco personas que fueron detenidas por la policía francesa por su posible complicidad en el atentado.

Chokri C., Mohamed Oualid G., y Ramzi A., fueron inculcados de “complicidad en asesinatos en banda organizada en relación con una acción terrorista”. Ramzi y una pareja de albaneses, Artan H., y Enkeledja Z., fueron inculcados por “infracciones de la legislación sobre armas en relación con una acción terrorista”. Estas tres últimas personas suministraron la pistola con la que Mohamed Lahouaiej Bouhlel disparó en el día de los hechos.

Mohamed Oualid, G., uno de sus cómplices, se intercambia miles de llamadas durante el último año y aparece en dos fotos en la cabina del camión con el que perpetró la matanza días antes. Además le envió un mensaje en enero de 2015, poco después de la revista “Charlie Hebdo” en el que decía “Yo no soy Charlie y estoy contento, han enviado a los soldados de Alá para terminar el trabajo”.

Otro cómplice, Choukri C., el 4 de abril le aconsejaba a través de un mensaje en Facebook “Carga el camión, pon dentro toneladas de hierro, corta los frenos amigo mío, y yo miro”.<sup>82</sup>

Finalmente, los cinco sospechosos fueron encarcelados tras ser inculcados por terrorismo. Ramzi A., Chokri C. Y Mohamed Oualid G., fueron acusados de complicidad, tentativa de asesinato terrorista y de complicidad en tentativa de asesinato terrorista de personas depositarias de autoridad pública.

Ramzi A., y la pareja de albaneses Artan H., y Enkeldja Z., fueron acusados por haber suministrado al terrorista Mohamed Buhlel la pistola que utilizó contra los policías.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup><<https://www.elmundo.es/internacional/2016/07/21/5790f06f46163f41558b4609.html>> [30/10/2018]

<sup>83</sup> <<https://www.eitb.eus/es/noticias/internacional/detalle/4259110/atentado-niza-encarcelados-cinco-complices-proveedores-arma/>> [30/10/2018]



## **- Atentado en el aeropuerto de Bruselas, Bélgica**

El 22 de marzo de 2016 se producía en Bruselas (Bélgica) otro de los numerosos atentados cometidos en Europa, dejando al menos 32 fallecidos y más de 200 heridos. La autoría de este atentado la asumió la organización terrorista del Estado Islámico.

Antes de cometer el ataque se gritaron palabras en árabe y la acción se cometió con cinturones y artefactos explosivos. Además, se trató de un ataque similar a los producidos en París ya que de una misma operación terrorista se atacaron varios objetivos.<sup>84</sup>

Alrededor de las 8.00h, se produjeron dos explosiones en el aeropuerto internacional Zaventem de Bruselas, en una concurrida terminal de salida de vuelos, cerca de los mostradores de facturación Brussels Airlines y American Airlines, causando al menos 14 muertos y 35 heridos. Se trató de un atentado suicida en el que uno de los terroristas que estuvo en el aeropuerto consiguió huir. Una tercera bomba que no llegó a explotar fue desactivada por los artificieros belgas.

La tercera explosión se registró el mismo día pero minutos mas tarde, sobre las 9.15 h en el interior de los vagones de un tren que se encontraba detenido en el andén, en la parada de metro de Maelbeek, en el centro de la ciudad, donde se encuentran las sedes de las principales instituciones europeas. Allí se causaron al menos 20 fallecidos y varios heridos.<sup>85</sup>

Se conoce que Ibrahim El Bkraoui, Khalid El Bakraoui, Najim Laachraoui fueron los terroristas suicidas del ataque. Respecto al primero de ellos, Turquía aseguro que avisó a Bélgica de que lo habían interceptado en la frontera de Siria y de que lo iban a deportar a Holanda. Sin embargo, el aviso fue ignorado y fue puesto en libertad.

En cuanto al segundo, era hermano del anterior y el terrorista suicida de la estación de metro de Maelbeek. En diciembre de 2015, Bélgica emitió una

---

<sup>84</sup><<http://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/atentados-terroristas-bruselas-22-marzo-2016>> [6/11/2018]

<sup>85</sup><<https://www.diarioinformacion.com/internacional/2016/03/22/heridos-explosiones-aeropuerto-zaventem-bruselas/1741911.html>> [6/11/2018]

orden de arresto internacional y europea por su supuesta vinculación a los atentados del 13 de noviembre en París

Respecto al tercero de ellos, es considerado el artificiero de la célula terrorista y el que hizo explotar su cinturón en el aeropuerto. Era uno de los cómplices de Salah Abdeslam, presunto cerebro del aparato logístico de los atentados de París.

Su ADN se encontró en el material explosivo que se utilizó en el atentado de París. Los servicios secretos lo tenían en el punto de mira debido a que sabían que había realizado un viaje a Siria en 2013. Además, en 2015 fue objeto de control en la frontera entre Austria y Hungría, dando una identidad falsa. En ese control iba acompañado de dos presuntos miembros de la red que cometió el atentado en París, Abdeslam y Mohamed Belkaïd, abatido por la policía en Bélgica.<sup>86</sup>

Por último, Mohamed Abrini es conocido como uno de los supervivientes del atentado y supuesto miembro del grupo que atacó en el aeropuerto de Zaventem y dejó una maleta con explosivos que no llegó a explotar. Así mismo, Osama Krayem, es otro de los supervivientes y supuesto implicado en la explosión en la estación de metro de Maelbeek.

Lo cierto es que, estos datos no son del todo constatados ya que dos años después de los atentados aun no se han esclarecido partes importantes de la investigación. Sin embargo, la Fiscalía belga intuye que el juez de instrucción termine dicha investigación a finales de año y que en 2019 se celebre su respectivo juicio.<sup>87</sup>

#### **- Atentado en Las ramblas de Barcelona, España.**

Finalmente, vamos a exponer de forma sucinta los hechos relacionados con el ataque terrorista perpetrado en Barcelona el 17 de agosto de 2017. Concretamente, sobre las 16.30h una furgoneta arrolló en las Ramblas de

---

<sup>86</sup><<https://www.libertaddigital.com/internacional/europa/2016-03-27/que-se-sabe-de-los-autores-de-los-atentados-de-bruselas-1276570630/>> [6/11/2018]

<sup>87</sup><<https://www.lavanguardia.com/internacional/20180321/441790029089/incognitas-y-cicatrices-dos-anos-despues-de-los-atentados-en-belgica.html>> [7/11/2018]

Barcelona a una multitud de personas, causando catorce víctimas mortales y ciento veintiocho heridos.

Dicha furgoneta, era conducida por Younes Abouyaaqoub quien realizó un recorrido de unos 700 metros desde la Plaza de Cataluña hasta la altura del mercado de la Boquería, arrollando a cuantas personas encontró a su paso, realizando movimientos en zigzag para causar el mayor número de víctimas, hasta que finalmente se detuvo, el conductor salió a pie y se metió en el mercado de la Boquería, donde se le dejó ver. En el interior de la furgoneta se encontró un pasaporte español a nombre de Mohamed Houli Chemlal y un NIE con nombre de Younes Abouyaaqoub.

Durante la tarde del 17 de agosto se detuvo a Driss Oukabir, identificada como la persona que alquiló la furgoneta con la que se cometió el atropello. Además, la organización terrorista DAESH asumió la autoría del atentado a través de un mensaje en su medio propagandístico El Amaaq.<sup>88</sup>

Sobre la una de la madrugada del día 18 de agosto de 2017 se produce otro atentado en la localidad de Cambrils (Tarragona). Moussa Oukabir, Said Aalla, Mohamed Hichamy, Omar Hichamy y El Hussain Abouyaaqoub viajaban en un vehículo, por el Paseo Marítimo de Cambrils, se encontraron con un control estático realizado por los Mossos d'Esquadra.

Antes de llegar al control policial, comenzaron atropellar a peatones que caminaban por la zona con la intención de colisionar posteriormente contra el vehículo policial.

Como consecuencia del impacto, el vehículo de los atacantes volcó e inmediatamente los ocupantes salieron armados con un hacha y varios cuchillos de grandes dimensiones. Llevaban adosados a su cuerpo lo que parecían ser cinturones o chalecos explosivos, que resultaron ser falsos.

---

<sup>88</sup> Audiencia Nacional, Juzgado Central de Instrucción núm.4, *Diligencias Previas 60/2017*, Auto de 22 de agosto de 2017, págs. 2-3

Cuatro de los terroristas se fueron en dirección sur y uno en dirección norte y haciendo uso de las armas que aportaban, dejaron seis personas heridas y una fallecida antes de ser abatidos.

Durante la mañana del día 19 de agosto, la organización terrorista DAESH reivindicaron de nuevo a través de internet la autoría del atentado producido en Cambrils.<sup>89</sup>

De suma importancia nos parece relatar uno de los sucesos acontecidos un día antes del atentado terrorista en Barcelona debido a su relación con los hechos anteriormente explicados. Se trata de la explosión de un inmueble en Alcanar (Tarragona) a las 23.30 horas.

Como resultado de la explosión, fallecieron dos personas, identificada una de ellas como Abdelbaki Es Satty, quién ocupaba el puesto de Imán de la Mezquita Nueva de Ripoll. También hubo un herido, Mohamed Houli Chemlal quien fue trasladado al hospital y se trata de la persona que consta en el pasaporte de la furgoneta implicada en el atentado de las Ramblas.

En la vivienda se encontró documentación de Abdelbaki Es Satty, un libro en cuyo interior había una hoja escrita a mano en árabe haciendo referencia a alá y a los soldados del Estado Islámico, bombonas de butano, acetona, agua oxigenada, bicarbonato, clavos y pulsadores, etc. Delante de la vivienda se encontró una motocicleta y un vehículo a nombre de Mohamed Hichamy y El Houssaine Abpuyaaqoub respectivamente. Todo ello, dejó claro a la policía que en aquel lugar se estaba confeccionando artefactos explosivos con la finalidad de cometer una acción terrorista.<sup>90</sup>

Se puede afirmar que el estallido, la víspera de los atentados, de los cientos de explosivos fabricados y almacenados en Alcanar evitó una matanza de proporciones descomunales.<sup>91</sup>

Siete terroristas murieron a tiros por los Mossos en Cambrils, Alcanar y Subirats. En cuanto a otros terroristas implicados, el 10 de octubre de 2018, el

---

<sup>89</sup> Audiencia Nacional, Juzgado Central de Instrucción núm.4, *Diligencias Previas 60/2017*, Auto de 22 de agosto de 2017, págs. 5-6

<sup>90</sup> *Ibidem*, págs. 3-4

<sup>91</sup> <[https://elpais.com/politica/2018/10/13/actualidad/1539452162\\_292563.html](https://elpais.com/politica/2018/10/13/actualidad/1539452162_292563.html)> [14/11/2018]

juez de la Audiencia Nacional ha acordado el procesamiento de Mohamed Houli, Driss Oukabir y Said Ben Lazza por su papel en los atentados terroristas. A los dos primeros el juez los procesa por integración en organización terrorista y tenencia de explosivos y estragos en grado de tentativa. Y a Ben Lazaa, quien prestó la furgoneta a la célula para comprar el material explosivo, le procesa por colaboración.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> <[https://elpais.com/politica/2018/10/10/actualidad/1539163654\\_182494.html](https://elpais.com/politica/2018/10/10/actualidad/1539163654_182494.html)> [14/11/2018]

#### **IV. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO**

Una de las novedades más importantes de la profunda reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo es la introducción de la denominada “prisión permanente revisable”, la cual ha afectado a los artículos 36, 70.4, 76,78 bis, 92, 136, 140, 485, 572, 605, 607 del actual Código Penal.

##### **a) Definición**

La prisión permanente revisable se trata de la máxima pena privativa de libertad establecida en el Código Penal y se aplicará únicamente en supuestos de excepcional gravedad.

Anteriormente, el Código penal establecía unos topes máximos de 25, de 30 o de 40 años de prisión según la gravedad de las penas. Sin embargo, actualmente, se prevé la posibilidad de imponer una pena de prisión por tiempo indefinido, si bien sujeta a un régimen de revisión. Tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, reguladas en los artículos 92.1 y 2 del Código Penal.<sup>93</sup>

De esta forma, tal y como expresa la exposición de motivos de la L.O 1/2015 la prisión permanente revisable no renuncia de ninguna forma a la reinserción del penado ya que la previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado.

Además, cabe poner de manifiesto que <<se trata de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo o de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su

---

<sup>93</sup> <[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439)> [27/04/2017]

conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio>><sup>94</sup>

Por lo tanto, con la prisión permanente revisable lo que se pretende es impedir que los delincuentes más peligrosos que no han demostrado capacidad para reinsertarse en la sociedad puedan volver a ésta, poniendo de nuevo en peligro la seguridad de las personas<sup>95</sup>

## **b) Delitos a los que puede aplicarse**

Los tribunales podrán aplicar la prisión permanente revisable solo en los delitos contemplados en una lista cerrada, a saber:

1. El asesinato cuando se cumplan las siguientes circunstancias:
  - Cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su enfermedad o discapacidad (artículo 140.1. 1ª del Código Penal)
  - Cuando se trate de un delito subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (artículo 140.1. 2ª del Código Penal)
  - Cuando el delito sea cometido por miembros de un grupo u organización criminal (artículo 140.1. 3ª del Código Penal)
  - En los asesinatos múltiples (artículo 140.2 del Código Penal)
2. En los delitos contra la Corona, homicidio del Rey o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, entre otros (artículo 485.1 del Código Penal).
3. Cuando se trate de delitos contra el Derecho de Gentes, es decir, el homicidio del jefe de un Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado que se halle en España (artículo 605 del Código Penal)
4. En los delitos de genocidio, es decir, los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, mataran, agredieran sexualmente o produjeran alguna de las

---

<sup>94</sup> Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015

<sup>95</sup> < <http://www.europapress.es/nacional/noticia-prision-permanente-revisable-casos-va-aplicar-20150121190901.html> > [27/04/2017]

lesiones previstas en el artículo 149 del Código Penal a algunos de sus miembros. (artículo 607 del Código Penal).

5. Delitos de lesa humanidad (artículo 607 bis 2.1 del Código Penal).

### **c) Duración y revisión la pena**

Según la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, <<para la revisión de la prisión se establece un doble régimen. Cumplida una parte de la condena que oscila entre 25 y 35 años de condena, el Tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años; y lo hará también siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no se dará curso a nuevas solicitudes>>.

La revisión de la pena de prisión puede poner en libertad al condenado en el caso de que cumpla los requisitos del artículo 92.1 y 2 del Código Penal. Además, si trata de delitos de terrorismo o delitos cometidos por organizaciones o grupos terroristas, la clasificación del condenado en el tercer grado no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de veinte años y que deberá autorizarlo el Tribunal cuando exista un pronóstico favorable de reinserción social, oído el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. Asimismo, el penado no puede disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión. (Artículo 36.1 y 2 del Código Penal)

Por último, cabe destacar que el artículo 36.3 del Código Penal dispone que se podrá acordar <<la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando su escasa peligrosidad>>

### **d) Suspensión de la ejecución de la pena**

El apartado V de la exposición de motivos de la L.O 1/2015 dispone que <<se introduce la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena. Si el tribunal concede la libertad, fija un plazo de <<suspensión>> de la ejecución durante el cual el penado queda sujeto a condiciones: el incumplimiento de las mismas o la comisión de nuevos delitos



determina –durante este período de suspensión– la revocación de la misma y el reingreso del penado en prisión>>

La suspensión de la ejecución de la pena se regula en el artículo 92 del Código Penal. Tal precepto establece que el Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión cuando:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.>>

Por su parte, el apartado segundo pone de manifiesto que, <<si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades>>, <<lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su

delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades>>.

El apartado tercero del mismo precepto dispone que <<la suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado>>.

Si el juez o tribunal considera que se ha producido un cambio en las circunstancias anteriormente valoradas, puede modificar su decisión e imponer nuevas. De igual modo, el juez de vigilancia penitenciaria puede revocar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional si a consecuencia de un cambio de las circunstancias, no se pueda seguir manteniendo que exista el pronóstico de falta de peligrosidad

Para finalizar, el artículo 92.4 del Código Penal dice que <<extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes>>

## CONCLUSIONES

1ª El concepto de terrorismo es ambiguo y difícil de determinar debido a los numerosos significados que posee. Sin embargo, gracias a los instrumentos jurídicos internacionales, al Código Penal español y a la jurisprudencia, se ha podido establecer con gran amplitud una definición más precisa.

2ª Respecto a la Ley Orgánica 2/2015 que reformó los delitos de terrorismo dotándoles de una mayor penalidad, entendemos que tiene una gran relevancia en nuestro Ordenamiento Jurídico debido a que el fin que persigue no es otro que luchar contra el terrorismo internacional compuesto por grupos radicalizados, algo que sin duda está afectando considerablemente a la sociedad en su conjunto.

3ª Consideramos que ETA ha sido el grupo terrorista más extremista y violento en la historia de España como consecuencia de los numerosos actos terroristas que se han cometido. Sus actuaciones, promovidas para defender el idioma vasco y la independencia de territorios han sido atroces, deshumanas y devastadoras. Entendemos que de haber existido en esos tiempos tecnologías más avanzadas se podría haber evitado considerablemente muchos atentados.

4ª En cuanto a la concentración y dispersión de los presos de ETA, entendemos que la realidad de los años setenta actualmente ha cambiado. El fin de la dispersión era lograr la desvinculación de la organización terrorista y facilitar su reeducación y reinserción social. ETA ha anunciado su desarme unilateral y se ha conseguido la ruptura definitiva de la banda. Por lo tanto, es el momento ideal para que a los presos se le aplique un régimen de concentración y se proceda al acercamiento de los internos a sus prisiones de residencia o de origen para que obtengan una situación más estable.

5ª Debido a la cantidad de actos terroristas que se están produciendo en la actualidad, el Yihadismo es una de las amenazas más graves a escala universal y debe seguir siendo controlado exhaustivamente por los Cuerpos de Seguridad del Estado como hasta ahora.

6ª La nueva figura de la Prisión Permanente Revisable, introducida por la Ley Orgánica 1/2015, consideramos que su introducción ha sido un gran avance. En concreto, creemos que su aplicación es eficaz en algunos delitos,

como por ejemplo el asesinato cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su enfermedad o discapacidad.

Sin embargo, cuando el delito es cometido por miembros de un grupo u organización criminal esta figura deja de ser tan eficaz debido a que la mayoría de los actos terroristas son actualmente impulsados por un fin ideológico, produciendo incluso la muerte de ellos mismos. Por ello, se llega a la conclusión de que este tipo de personas actúan sin importarles las consecuencias de su actuación, es decir, vivir en prisión durante toda su vida.

## BIBLIOGRAFÍA

### a) Obras

AGUILAR CÁRCELES, M.M., *et alii*, *Estudios sobre el Código Penal Reformado*, Edit. Dykinson, S.L, Madrid, 2015.

CAMPO MORENO, J.C., *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: La L.O. 2/2015*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

CAPITA REMEZAL, M., *Análisis de la legislación penal antiterrorista*, Edit. Colex, Madrid, 2008.

CUERDA RIEZU, A., PÉREZ LAMARCA, C., CANCIO MELIÁ, M., CID DEBRIÁN, M., FUESTER-FABRA, J.M., GIMBERNAT DÍAZ, E, *El Derecho Penal ante el fin de ETA*, Edit. Tecnos, Madrid, 2016.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Ley de partidos políticos y derecho penal. Una nueva perspectiva en la lucha contra el terrorismo*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008

GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, Edit. Edisofer, Segunda edición, Madrid, 2015.

LAMARCA PÉREZ, C. (Coord.), ALONSO DE ESCAMILLA, A., MESTRE DELGADO, E., y RODRIGUEZ NÚÑEZ, A., *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, Edit. Colex, Madrid, 2015.

LAQUER ZEEV, W., *La guerra sin fin*, Edit. Destino, Barcelona, 2003.

POVEDA CRIADO, M., *Terrorismo internacional y crimen organizado*, Edit. Fragua, Madrid, 2014.

SÁNCHEZ MANZANO, J.J., *Las bombas del 11-M. Relato de los hechos en primera persona*, Edit. Amazon, Madrid, 2014

SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.D., VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Curso de Derecho Penal. Parte especial*, Edit. Dykinson, S.L, Madrid, 2016.

GARCÍA VALDÉS, C., *Libro-homenaje a Bern Schünemann. Tomo II*. Edit. Gaceta Penal, Lima, 2014.

#### **b) Recursos electrónicos**

<https://trabajoterrorismo.wordpress.com/2009/06/08/terrorismo-en-espana/>

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Terrorismo/Paginas/Terrorismo1.aspx>

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9283-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-2-2015-de-reforma-del-codigo-penal-en-materia-de-terrorismo/>

<http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-reforma-de-los-delitos-de-terrorismo-mediante-la-ley-org%C3%A1nica-22015>

[http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena\\_Jesus\\_Santa\\_Alonso.pdf](http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Jesus_Santa_Alonso.pdf)

<http://www.europapress.es/nacional/noticia-prision-permanente-revisable-casos-va-aplicar-20150121190901.html>

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439)

[http://www.academia.edu/13408649/TERRORISMO\\_INTERNACIONAL\\_OR%C3%8DGENES\\_Y\\_EVOLUCI%C3%93N\\_DEL\\_TERRORISMO\\_YIHADISTA](http://www.academia.edu/13408649/TERRORISMO_INTERNACIONAL_OR%C3%8DGENES_Y_EVOLUCI%C3%93N_DEL_TERRORISMO_YIHADISTA)

<http://www.historiasiglo20.org/HM/7-5.htm>

[http://www.teinteresa.es/espana/11-M-claves-planifico-2001-Pakistan-Fernando\\_Reinares-libro\\_0\\_1094892763.html](http://www.teinteresa.es/espana/11-M-claves-planifico-2001-Pakistan-Fernando_Reinares-libro_0_1094892763.html)

<http://www.20minutos.es/noticia/2352059/0/eta-atentados/balance-informe/genocidio-humanidad/>

[http://politica.elpais.com/politica/2017/04/08/actualidad/1491634158\\_934176.html](http://politica.elpais.com/politica/2017/04/08/actualidad/1491634158_934176.html)

[www.elmundo.es/especiales/11-m/la-decada/4.html](http://www.elmundo.es/especiales/11-m/la-decada/4.html)

<https://www.larazon.es/espana/sanchez-eta-ha-sido-derrotada-y-la-politica-penitenciaria-debe-revisarse-GF18840305>

[https://elpais.com/politica/2018/09/13/actualidad/1536867093\\_058339.html](https://elpais.com/politica/2018/09/13/actualidad/1536867093_058339.html)

[https://www.abc.es/internacional/abci-mapa-terror-europa-atacada-yihadistas-201708222129\\_noticia.html](https://www.abc.es/internacional/abci-mapa-terror-europa-atacada-yihadistas-201708222129_noticia.html)

[https://elpais.com/internacional/2015/01/07/actualidad/1420629274\\_264304.html](https://elpais.com/internacional/2015/01/07/actualidad/1420629274_264304.html)

<https://www.elmundo.es/internacional/2015/01/07/54ad132422601d72428b4577.html>

[https://elpais.com/internacional/2018/07/16/actualidad/1531741043\\_461719.html](https://elpais.com/internacional/2018/07/16/actualidad/1531741043_461719.html)

<https://www.20minutos.es/noticia/2604691/0/matanza-terrorista-paris/cadena-atentados/francia-bataclan/>

[https://elpais.com/internacional/2018/04/23/actualidad/1524472248\\_124706.html](https://elpais.com/internacional/2018/04/23/actualidad/1524472248_124706.html)

<http://www.rtve.es/noticias/20180205/comienza-primero-juicios-contrasalah-abdeslam-presunto-miembro-del-comando-atentados-paris/1674180.shtml>

<https://www.elmundo.es/internacional/2016/07/14/57880490e2704ebe158b4641.html>

[https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local\\_repository/documents/18523.p](https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local_repository/documents/18523.p)

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36800755>

<https://www.elmundo.es/internacional/2016/07/21/5790f06f46163f41558b4609.html>

<https://www.eitb.eus/es/noticias/internacional/detalle/4259110/atentado-niza-encarcelados-cinco-complices-proveedores-arma/>

<http://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/atentados-terroristas-bruselas-22-marzo-2016>

<https://www.diarioinformacion.com/internacional/2016/03/22/heridos-explosiones-aeropuerto-zaventen-bruselas/1741911.html>

<https://www.libertaddigital.com/internacional/europa/2016-03-27/que-se-sabe-de-los-autores-de-los-atentados-de-bruselas-1276570630/>

<https://www.lavanguardia.com/internacional/20180321/441790029089/incognitas-y-cicatrices-dos-anos-despues-de-los-atentados-en-belgica.html>

[https://elpais.com/politica/2018/10/13/actualidad/1539452162\\_292563.html](https://elpais.com/politica/2018/10/13/actualidad/1539452162_292563.html)

### **c) Jurisprudencia**

STC 199/1987, de 16 de diciembre, (RTC 1987\199)

STC 89/1993, de 12 de marzo (RTC 1993\89)

STS 2838/1993, de 14 de diciembre (RJ 1993/9446)

STS 633/2002 de 21 de mayo (RJ 2002/6715)

STS 2/1997, de 29 de noviembre (RJ 1997/8535)

STS 541/2011, de 2 de junio (Tol 2176101)

SAN 65/2007, Sala de lo Penal (Sección 2ª), de 31 de octubre de 2007

AAN 22/2017, Juzgado Central de Instrucción núm.4, (DP 60/2017)

#### **d) Legislación**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.